



**Queja: 5814/2020/III**

**Conceptos de violación de derechos humanos:**

- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública**
- **Al interés superior de la niñez**
- **A la libertad personal**
- **A la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad**
- **A la protección de la salud**

**Autoridad a quien se dirige:**

- **Presidente municipal de Mascota**
- **Secretario de Seguridad del Estado**



Un policía vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota y elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, detuvieron arbitrariamente a un menor de edad, quien se encontraba de paso y cerca del lugar donde momentos antes había ocurrido una riña entre civiles y policías municipales.

Durante las acciones para la detención, elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, golpearon al menor de edad en la cara, lo que le provocó fractura de nariz, además de que fue trasladado junto con tres personas adultas detenidas a la comandancia de Mascota, en donde de nuevo fue agredido física y psicológicamente.

Esta defensoría pública demostró que con sus acciones los servidores públicos violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad, y a la protección de la salud.

## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	60
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	64
	3.1 <i>Competencia</i>	64
	3.2 <i>Planteamiento del problema</i>	65
	3.3 <i>Hipótesis</i>	65
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	66
	3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública	66
	3.4.2 Derecho al interés superior de la niñez	80
	3.4.3 Derecho a la libertad personal	84
	3.4.4 Derecho a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad	85
	3.4.5 Derecho a la protección de la salud	90
	3.5 <i>Análisis del caso</i>	95
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	112
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	112
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	113
V.	CONCLUSIONES	116
	5.1 <i>Conclusiones</i>	116
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	116
	5.3 <i>Peticiones</i>	121

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión del presente documento y con el fin de facilitar la su lectura, se presentan las siguientes siglas y acrónimos utilizados:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comité contra la Tortura	CCT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota	DSPTMM
Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado	DGJSSE
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco	LRPAEJ
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco	LSSPEJ
Ley General de Salud	LGS
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Mundial de la Salud	OMS
Organización Panamericana de la Salud	OPS
Secretaría de Seguridad del Estado	SSE
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Recomendación 154/2021  
Guadalajara, Jalisco, 1 de noviembre de 2021

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad, y a la protección de la salud.

Queja: 5814/2020/III

Presidente municipal de Mascota<sup>1</sup>

Secretario de Seguridad del Estado

Síntesis

*El 18 de julio de 2020 elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota, así como policías de la Secretaría de Seguridad del Estado, detuvieron arbitrariamente a un menor de edad, cuya identidad se reserva, quien se encontraba de paso en el cruce de las calles (TESTADO 2), en la población de Mascota, lugar al que llegaron corriendo personas que habían estado involucradas en una riña ocurrida una cuadra antes entre particulares y elementos de la Policía Municipal de Mascota.*

*Durante las acciones para la detención del menor de edad, los elementos policiales de la SSE lo golpearon en la cara y le fracturaron la nariz. Posteriormente, junto con tres personas adultas, lo trasladaron a la comandancia de Mascota, donde también lo agredieron física y psicológicamente, sin que se realizaran acciones efectivas para garantizar su derecho a la salud, provocándole un grave daño.*

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de julio de 2020 personal de esta defensoría hizo constar la comparecencia de (TESTADO 1), quien formuló inconformidad a su favor y de su hijo menor de edad de identidad reservada, en contra de varios elementos policiales adscritos a la DSPTMM y de elementos policiales de la SSE, y refirió lo siguiente:

... El sábado 18 de julio del año en curso, aproximadamente a las 8:00 de la tarde, mi hijo [...] se encontraba dentro de una camioneta propiedad de mi sobrino, la cual estaba estacionada afuera del domicilio ubicado en la calle (TESTADO 2) de Mascota, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal y dos patrullas de la Policía Municipal, y los elementos que iban en ellas bajaron a mi hijo de la camioneta, señalándolo como responsable en una riña que había ocurrido cerca de ese domicilio momentos antes. Mi hijo les dijo que él no había tenido nada que ver en la riña, pero la mujer y el hombre policía que pertenecen a la Policía Municipal y Tránsito Municipal de Mascota, que conozco con el nombre de Carlos Alberto, apuntándolo con la pistola lo señalaron a mi hijo y les dijeron a los elementos de la Policía Estatal que él momentos antes había estado en la riña. Había otras personas ahí porque mi hijo acompañó a mi sobrino al lugar en el que estaban para arreglar una moto, pero cuando mi sobrino les dijo a los policías que mi hijo no había tenido nada que ver, se molestaron y agarraron a todos los que estaban ahí, era una familia completa, entre ellos otro menor de edad y los aventaron a la banqueta boca abajo y los empezaron a golpear frente a un lote baldío, en el piso. Todos le decían que soltaran a mi hijo y a otro muchacho que estaba ahí que también es menor de edad, pero no los soltaron. A mi hijo le dieron un golpe en la cara muy fuerte y comenzó a llorar y uno de los elementos de la policía estatal le dijo que no fuera llorón que si seguía quejándose le hablaría a su comandante y lo iban a desaparecer y más lo golpeaban; lo subieron a una patrulla esposado y desmayado, lo aventaron en el piso y se lo llevaron a la Comisaría de Mascota, mi hijo me dijo que cuando despertó ya estaba adentro de la cárcel y lo hincaron y esposado lo siguieron golpeando. A las 9:34 de la noche me habló por teléfono una mujer policía y me dijo que, si era la mamá de [...], que llevara CURP y un acta para acreditar que era menor de edad y que fuera por él. Cuando llegué estaban los estatales y municipales adentro y cuando me entregaron a mi hijo todo golpeado les reclamé porqué me lo habían golpeado y me rodearon diciéndome que me iban a detener si seguía diciéndoles cosas; les pedí un papel de cómo me estaban entregando a mi hijo y el encargado de la Policía Municipal me dijo que fuera a Guadalajara a pedirlo porque ellos no iban a darme nada y en ese momento se acercó un policía estatal y me gritaba que me callara que si seguía hablando se iban a llevar a mi hijo detenido aunque fuera un menor de edad, al igual una mujer policía Municipal también me dijo que me iba a detener. Me llevé a mi hijo al hospital todo golpeado y ahí me hicieron el parte médico de lesiones y me dijeron que le sacara radiografías porque tenía destrozada la nariz, le tuvieron que hacer una cirugía de urgencia y me lo tuve que llevar a Colima porque era lo más barato, en

Guadalajara me salía muy caro. Cuando estaba en el hospital con mi hijo, llegó una patrulla de la Policía Municipal y traían tres personas golpeadas, una de ellas mujer, que se llama [...] y vi como la bajaron aventándola al piso, yo estaba adentro y empecé a grabar, aunque uno de los municipales me dijo que no podía, yo seguí grabando. (TESTADO 1) me dijo cómo golpearon a mi hijo dentro de la cárcel cuando lo tenían de rodillas, le dejo las fotos y los videos que tengo y que me pasaron otras personas que vieron lo que pasaba. También dejo copia del parte médico de lesiones y dejo copias de las radiografías que le tomaron. Tengo temor de que los Policías Municipales o los Policías Estatales nos hagan algo porque nos amenazaron a mí y a mi hijo que si hacíamos algo o poníamos una denuncia nos iba a ir mal. Yo busqué a la Presidenta Municipal pero no me ha atendido, yo lo que quiero es que el Ayuntamiento también se haga responsable de su gente que tiene en Seguridad Pública Municipal y que se supone que están para cuidar al ciudadano, no para golpearnos, ni siquiera una llamada por humanidad hemos recibido. El único que me llamó el domingo siguiente a los hechos fue el policía de Tránsito Carlos Alberto, pidiéndome disculpas porque no sabía que [...] era mi hijo, que no debió haberlo apuntado como culpable, yo le dije que no aceptaba una disculpa, él me llamó del número [...] del cual tengo registrada una llamada perdida el domingo a las 3:29, yo le regresé la llamada a las 4:00 y fue cuando se disculpó y me dijo que era él, luego me volvió a llamar a las 4:03 y ya no le quise contestar. Desde que sucedió esto hemos recibido mi madre y yo mensajes de amenazas...

1.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo hizo constar y certificó que las copias otorgadas por la parte inconforme en su queja, concordaban fielmente con su original, así como con la información que obraba en el teléfono celular de la peticionaria; las cuales corresponden a la siguiente documentación:

a) Notificación de caso médico legal realizada por la doctora Erika Esmeralda Solares M., médica del Hospital Comunitario de Mascota, también llamado Hospital de Primer Contacto de Mascota, mediante el cual hace constar la revisión médica realizada al adolescente de identidad reservada a las 22:30 horas el día 18 de julio de 2020, quien presentó lo siguiente:

...Paciente que presenta hematomas en la frente de aproximadamente 1 cm de diámetro, hematoma en pirámide nasal, desviación de tabique nasal, no se cuenta con estudio radiográfico en este momento, lesiones al parecer ocasionadas por objeto contundente que por su naturaleza pueden tardar más de 15 días en sanar, y no ponen en peligro la vida del paciente, se ignoran secuelas. Pendiente radiografías...

b) Solicitud de estudios de gabinete realizada el 18 de julio de 2020 por la doctora Erika Esmeralda Solares M., médica del Hospital de Primer Contacto de Mascota, al adolescente de identidad reservada de 15 años de edad, con diagnóstico “Desc Ex. Nasal”, mediante el cual ordena que se practique estudio “RX huesos propios de la nariz” al paciente.

c) Cuatro impresiones de radiografía a nombre del adolescente de identidad reservada, tomadas el 7 de septiembre de 2020 en el laboratorio Imagen Mascota, de las que se desprenden dos imágenes de cráneo tomadas de perfil y dos tomadas de frente.

d) Receta médica elaborada el 19 de julio de 2020 por el doctor (TESTADO 1), especialista otorrinolaringólogo, a nombre del menor de edad de identidad reservada, a la cual se acompaña recibo de la Farmacia del [...], por la cantidad de \$1,126.00 pesos, en el que consta la compra del medicamento que ampara la receta médica.

e) Estudios de laboratorio realizados el 21 de julio de 2020 en Unión Laboratorios, por el químico farmacobiólogo (TESTADO 1), al menor de edad de identidad reservada, en los que consta el resultado de tiempo de protrombina y tiempo de tromboplastina.

f) Constancia de hospitalización otorgada el 21 de julio de 2020 por el Centro Hospitalario Unión, ubicado en Villa de Álvarez, Colima, a nombre del paciente aquí agraviado, en la cual consta el pago de los gastos hospitalarios y honorarios médicos por la cantidad de \$30,300.00 (treinta mil trescientos pesos 00/100).

g) Receta médica elaborada el 22 de julio de 2020 por el doctor (TESTADO 1), especialista otorrinolaringólogo, a nombre del menor de edad de identidad reservada, de la que se describen dos medicamentos.

h) Cinco impresiones de fotografías. Una foto de la parte frontal de una unidad de policía, en la que solamente se distingue el número de placa; otra foto de la parte trasera de una unidad de la Policía Municipal, en la que se encuentra el escudo de Mascota y la placa; una de la parte trasera de una unidad de la Policía Estatal con número PRJ-405; otra más de una persona al parecer menor de edad y una fotografía de una calle.

i) Impresión de una captura de pantalla del historial de llamadas, en la que consta el registro de una llamada entrante del número telefónico [...], a las 9:34 p.m. del 18 de julio, sin aparecer el año a que corresponde.

1.2. Finalmente, en la misma fecha, la persona peticionaria acompañó un dispositivo USB, Verico 16, color gris, que contiene 21 fotografías y un video, como se describe a continuación:

...1. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0022 de la que se observa la imagen de una persona al parecer menor de edad, parado junto a una cama de hospital y con bata hospitalaria, sin que se aprecie el nombre del hospital.

2. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0023, de la que se observa el rostro de una persona al parecer menor de edad.

3. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0024, tomada de medio cuerpo a una persona al parecer menor de edad.

4. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0024, en la que consta una persona al parecer menor de edad recostada en una cama hospitalaria con la característica de un parche en la nariz.

5. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0026, de la que se advierte una captura de pantalla de la carpeta de llamadas recientes de un teléfono celular, en la que constan dos llamadas perdidas y una saliente, del contacto identificado como “Tránsito y Mpal. Pide Disculpas”

6. Fotografía IMG-20200909-WA0027, en la que consta nuevamente la persona referida en el punto 3 que antecede.

7. Fotografía IMG-20200909-WA0028, en la que consta una extremidad del cuerpo, sin poder identificar cual y de quién, con hematomas y escoriaciones.

8. Fotografía IMG-20200909-WA0029, de la que se desprende las extremidades superiores de una persona que no se puede identificar, en la que constan hematomas en las muñecas.

9. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0030, de la que se advierte un tramo de carretera y al frente un letrero que dice: “Bienvenidos al Edo. de Colima SCT”

10. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0031, en la que consta la imagen del rostro de una persona al parecer menor de edad, tomada de perfil.



11. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0032, en la que consta una persona mostrando sus extremidades superiores, sin que se aprecie su rostro.
12. Fotografía IMG-20200909-WA0033, en la que consta una calle empedrada con carros estacionados por ambos lados.
13. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0034, relativa a una captura de pantalla del historial de llamadas del contacto “Tránsito Y Mpal. Pide Disculpas”, en la que constan dos llamadas perdidas y una llamada saliente.
14. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0035, de la que se advierte una calle empedrada y un lote baldío al frente,
15. Fotografía IMG-20200909-WA0036, correspondiente a la notificación del caso médico legal que le fue realizada a I.A.I. el día de los hechos, con sello original de la Unidad de Salud.
16. Fotografía identificada como IMG-20200909-WA0037, de la que se desprende una calle empedrada.
17. Video identificado como VID-20200909-WA0038 con duración de 8 segundos, del que se puede observar que se encuentran afuera de una puerta de vidrio en la que se aprecia la palabra “Urgencias”, a dos elementos policiales mujeres, con uniformes de Policía Municipal, una de ellas sosteniendo por el hombro a una mujer que se encuentra esposada. Sin que se pueda escuchar con claridad la conversación que tiene una de las elementos policiales con la persona que atiende la llegada.
18. Video identificado como VID-20200909-WA0039 con duración de 13 segundos, en el que consta la grabación del cruce de dos calles empedradas.
19. Video identificado como VID-20200909-WA0040 con duración de 9 segundos, del que se desprende la conversación suscitada en la puerta de urgencias, entre dos elementos policiales y una enfermera. Sin que sea posible escuchar con claridad lo que hablan.
20. Video identificado como VID-20200909-WA0041 con duración de 10 segundos, en el que consta la continuación de la conversación entre dos elementos policiales y una enfermera, de la que se logra escuchar que le enfermera dice a uno de los elementos a quien le está tomando la mano, al parecer revisándola: “cuando el dedo se sale de su lugar se enchueca el dedo y no se mueve, no puede moverlo porque está desarticulado, cuando un dedo se luxa, no está articulado y no puede moverlo...”
21. Video identificado como VID-20200909-WA0042 con duración de 28 segundos, del cual se puede advertir la presencia de varios elementos de la Policía Municipal por la parte de afuera del área de Urgencias, así como dos personas vestidas de civiles, un

hombre y una mujer; también se observa una mujer elemento de la Policía Municipal que se encuentra por dentro del área de urgencias caminando. Escuchándose la voz de un hombre, al parecer la persona vestida de civil (hombre), posiblemente esposado, por la postura de sus manos hacia atrás, quien dice: “ahorita, ahorita, estoy haciendo fuerza aflójamelas poquito, no estoy haciendo nada, se cansa uno con esa fuerza de la chingada, aflójamela poquito, ni modo que me pele... (voces diversas inaudibles)”

22. WhatsApp video identificado como 2020-10-23 at 12.07.16, el cual no fue posible visualizar debido a un error del sistema de archivos...

2. El 31 de julio de 2020 se admitió y radicó la inconformidad, ya que de los hechos expuestos se advertían probables violaciones a los derechos humanos. Por tal razón, se solicitó el auxilio y colaboración de las autoridades que a continuación se enlistan, para que en el ámbito de su competencia cumplieran con lo siguiente:

Al director de Seguridad Pública y Tránsito de Mascota:

...Primero: Informar el nombre y cargo de la totalidad de los elementos que participaron en los hechos narrados por la parte peticionaria, entre ellos uno de nombre Carlos Alberto Sapién, y por su conducto informarles que deberían rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero: Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

A la jueza municipal de Mascota:

...Primero: Rendir un informe en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones relacionados con los hechos, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos.

Segundo: Enviar copia certificada del expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal con motivo de la detención del menos de edad mencionado, con la finalidad de resolver su situación legal.

Tercero: Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al titular de la Comisaría de la Policía Regional de la SSE:

...Primero: Proporcionar información respecto al cargo y nombre de la totalidad de los elementos de la policía regional que participaron en los hechos narrados por la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos

Tercero: Enviar copia certificada de toda la documentación proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.1 En la misma fecha que antecede se solicitó a las autoridades que a continuación se enlistan, a manera de petición, lo siguiente:

A Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta municipal de Mascota:

...Primero: Gire instrucciones a los elementos policiales involucrados, en el sentido de cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo: Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y de su familia, y que durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a sus derechos humanos.

Tercero: Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...

### Al titular de la Comisaría Regional de la SSE:

...Primero: Gire instrucciones a los elementos de policía vial involucrados, en el sentido de cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo: Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...

### A la directora del DIF municipal de Mascota:

...Único: Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la parte agraviada y su familia, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. La parte agraviada puede ser localizada es través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Mascota...

3. El 12 de agosto de 2020 se recibió el oficio PMM/18-21/2020/103, suscrito por Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta municipal de Mascota, por el cual dio respuesta a las peticiones realizadas por este organismo en los siguientes términos:

...PRIMERO.- Se informa que se mandó un oficio con fecha 11 de agosto del 2020 a los elementos involucrados de Seguridad Pública y tránsito municipal, donde se les instruye lo correspondiente como se solicita en el acuerdo de fecha 31 de julio de 2020, así mismo se adjunta copia simple del oficio.

SEGUNDO.- Se giró un oficio de fecha de 11 de agosto de 2020 a la LIC. JULY LIZZETTE FERNÁNDEZ AGUIRRE, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, donde se le instruye que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo en contra de los elementos involucrados de seguridad pública y tránsito municipal, señalados en la Queja en mención, se remite copia simple del oficio al presente...

3.1 En la misma fecha que antecede, la entonces presidenta municipal de Mascota, Sara Eugenia Castellón Ochoa, acompañó a su informe las documentales siguientes:

a) Oficio PMM/18-21/2020/101 con acuse de recibo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mascota, mediante el cual giró instrucciones a los elementos involucrados de dicha dependencia.

b) Oficio PMM/18-21/2020/102 dirigido a la licenciada July Lizzette Fernández Aguirre, secretaria de la Comisión de Honor y Justicia de Mascota, mediante el cual le giró instrucciones en los términos del acuerdo de radicación.

4. El 13 de agosto del 2020 se recibió el oficio PMM/JMM/2018-2021-088, suscrito por la abogada July Lizzette Fernández Aguirre, en su carácter de jueza municipal del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, mediante el cual, rindió el informe en colaboración que le fue solicitado por este organismo, en los términos siguientes:

... PRIMERO.- Tal y como lo narra en su escrito en el cual se indica que el sábado 18 de julio del año en curso siendo aproximadamente las 20:00 horas en donde se señala que [...] se encuentra involucrado como presunto responsable de una riña en el cual intervinieron Policía Municipal, Tránsito Municipal y elementos de la Policía Estatal. En dicho documento se señala que [...] es menor de edad así como supuestas agresiones recibidas por parte de los elementos anteriormente mencionado, [...] requirió cirugía de urgencia ya que al parecer tenía lesionada su nariz.

SEGUNDO.- De la declaración que se desprende de la queja citada es solicitado a la Jueza Municipal de Mascota rendir informe en el que se consignen los antecedentes fundados y motivados de sus actos u omisiones relacionados a los hechos, así como una narración de circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollan los mismos.

TERCERO.- En el mismo también solicita copia certificada del expediente administrativo iniciado en el juzgado municipal con motivo del arresto del menor de edad mencionado con la finalidad de resolver su situación legal.

CUARTO El día 18 de Julio horario de las 22:06 veintidós horas con seis minutos, se reciben 3 informes policial homologados con números de referencia 14PM03058180720202315 emitido por los elementos de Seguridad Pública y tránsito Municipal en el cual ponen a disposición a tres personas arrestadas de nombre [...], por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas escandalizando con música a un volumen alto en la vía pública negándose a retirarse cuando los elementos de seguridad se lo

solicitaron, dejándoseles ir a los golpes a los oficiales y ofendiéndolos con múltiples palabras altisonantes, resultando ser minoría los oficiales que las personas se encontraban alcoholizadas y al parecer bajo los efectos de un estupefaciente, las personas congregadas y alteradas por los ánimos intentaron despojar a los oficiales de sus armas de cargo, documento en el que se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se esclarecen los hechos. (Se anexa como elemento de información para esclarecer los hechos).

QUINTO.- Tal y como lo solicita en queja brindar información certificada del expediente del menor [...] con fecha 18 de Julio del presente año, este Juzgado señala que nunca tuvo a disposición a dicho menor (sic), por lo tanto se ignora completa y absolutamente sobre los hechos que se nos solicitan, (Se anexa como elemento de información para esclarecer los hechos los documentos como lo es el IPH de los 3 tres únicos arrestados puestos a disposición de nombres [...])

4.1 En la misma fecha que antecede, la jueza municipal de Mascota, July Lizzette Fernández Aguirre, acompañó a su informe en colaboración las siguientes documentales:

a) Informe policial homologado levantado a las 23:15 horas del 18 de julio de 2020, por Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, encargada de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mascota, mediante el cual puso a disposición de la jueza municipal al detenido [...], narrando los siguientes hechos:

...Siendo las 20:15 horas del día sábado 18-julio-2020 encontrándome del recorrido de vigilancia por las calles de este municipio, la que suscribe la oficial Ramona Patricia Sánchez, cuando por vía radio solicita el oficial Ezequiel Torres Cortez apoyo por la calle (TESTADO 2), ya que se encuentran muchas personas ingiriendo bebidas alcohólicas, procedemos en la unidad SPM-06 en compañía de Carlos Alvarado Sapién y de igual manera se traslada la unidad SPM-09 abordo la encargada turno Ramona Patricia Sánchez de la Cruz en compañía de los oficiales Noé Saldaña Moreno y Rafaela Barraza. Y en el lugar se encontraba la unidad SPM-10 abordo los oficiales Ezequiel Torres Cortez y la oficial de tránsito Arely Vázquez Hernández, entrevistándonos con el C. [...] al cual en compañía de varios masculinos y una femenina se le solicita que se retiren ya que no pueden seguir ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando con música fuerte, los cuales negaron retirarse. Sobre la calle (TESTADO 2) se encontraba estacionada la unidad SPM-06 donde los oficiales se percataron que un masculino se encontraba al frente de la unidad orinándola, por lo que inmediato al ser una falta administrativa inminente se intenta a proceder al arresto, este no siendo efectuado ya que los masculinos que se encontraba tomando en la vía pública enfrentan a los oficiales con golpes y palabras altisonantes como: les vamos a partir su madre, hijos de su puta madre y de esa manera provocando a las personas que

se encontraban en la zona a golpear a los oficiales en donde el cuerpo de seguridad pública resultó ser minoría, cabe mencionar que los oficiales fueron sometidos y golpeados por las personas que se encontraban tomando bebidas alcohólicas (ilegible)... a los policías varias personas involucradas intentaron despojar a los oficiales de sus armas de cargo, por lo que los oficiales deciden desenfundar su arma solo para proteger el arma con su autonomía corporal, el cuerpo de seguridad pública municipal solicita el apoyo vía telefónica a la base de la Policía Estatal. Las cuales de inmediato se trasladaron al lugar indicado en donde se presenta a cargo de la partida el comandante Luis Antonio Aguilar, los cuales padecen (sic) al arresto de los sujetos que habían agredido a los oficiales, trasladándolos a los separos municipales quedando a disposición del auxiliar del juzgado municipal el Lic. José Manuel Ortega Ruiz, el mismo dando mando y conducción para la entrega del presente IPH...

b) Al IPH descrito con anterioridad, se agregó una notificación de caso médico legal realizada del 18 de julio de 2020, a las 22:52 horas por María Celia Eusebio R., médica de los Servicios de Salud Jalisco, en la que consta la revisión que realizó a la persona recibida en el servicio de Urgencias del Hospital Comunitario de Mascota, de nombre [...], quien presentó:

...A la inspección de cabeza sin lesiones, cara sin lesiones, cuello presenta dos lesiones al parecer por mallugamiento de piel, en cara anterior de cuello, tórax sin lesiones, resto de la exploración sin lesiones, que por su origen y naturaleza no pone en riesgo la vida, tarda menos de 15 días en sanar, desconozco secuelas...

c) IPH levantado a las 23:15 horas del 18 de julio de 2020, por Ezequiel Torres Cortés, encargado de la Policía de Línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mascota, mediante el cual puso a disposición del auxiliar del Juzgado Municipal a la detenida [...], cuyos hechos son similares a los citados por la elemento policial Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (punto 4.1, inciso a), de Antecedentes y hechos).

d) Al IPH descrito con anterioridad, se agregó una notificación de caso médico legal realizada a las 22:43 horas del 18 de julio de 2020, por María Celia Eusebio R., médica de los Servicios de Salud Jalisco, en el que consta la revisión que realizó a la persona recibida en el servicio de urgencias del Hospital Comunitario de Mascota, de nombre [...], donde se describió: *“No presenta lesiones de cabeza y cara, no presenta lesiones a la exploración de cuello, no hay lesiones; ... (ilegible)”*

e) IPH levantado a las 23:15 horas del 18 de julio de 2020, por César Alejandro Cortés Sánchez, encargado vial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Mascota, mediante el cual puso a disposición del auxiliar del Juzgado Municipal al detenido [...], cuyos hechos son similares a los citados por la elemento policial Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (punto 4.1, inciso a), de Antecedentes y hechos).

f) Al IPH descrito con anterioridad, se agregó una notificación de caso médico legal realizada a las 22:29 horas del 18 de julio de 2020, por María Celia Eusebio R., médica de los Servicios de Salud Jalisco, en el que consta la revisión que realizó a la persona recibida en el servicio de Urgencias del Hospital Comunitario de Mascota, de nombre [...], quien presentó:

... A la exploración física cabeza, se palpa y no palpa hematoma, no veo edema de contusiones no veo hematomas en cara, palpo maxilares y a simple vista no veo hematomas, además boca sin alteración; el tórax sin alteraciones, abdomen sin alteraciones, extremidades sin alteraciones, que por su naturaleza no pone en riesgo la vida, desconozco secuelas. Resto de la exploración no hay lesiones que tarden más de 15 días en sanar...

5. El 14 de agosto de 2020 se recibió el oficio SPM/18-21/2020-262, suscrito por Mónica Elizabeth Ibarra Fregoso, comisaria interina de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota, mediante el cual rindió el informe en colaboración, en el que señaló lo siguiente:

...Me permito informar el nombre de los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal de Mascota, Jalisco: Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, encargada de turno de Seguridad Pública; Ezequiel Torres Cortés, policía de línea; Noé Saldaña Moreno, policía de línea; Rafaela Barraza Valera, policía de línea; César Alejandro Cortés Sánchez, encargado de Tránsito; Carlos Alberto Alvarado Sapien, agente vial; y Arely Vázquez Hernández, agente vial.

Cabe señalar que el personal de Seguridad Pública Municipal de Mascota, Jalisco, es el único que cuenta con asignación de armas que se encuentran registradas en la Licencia Oficial Colectiva No. 44; otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

5.1 Al informe en colaboración la comisaria interina exhibió copia certificada del parte de novedades del 18 al 19 de julio de 2020, suscrito por Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, en su carácter de encargada de turno de Seguridad



Pública, Tránsito y Protección Civil y Bomberos Municipal, del cual se desprende, con relación a los hechos que se investigan, lo siguiente:

...20:15 horas reporta vía radio el oficial Ezequiel Torres el cual conduce la unidad SPM-10, en compañía de la oficial de tránsito Arely Vázquez, manifestando que por la calle (TESTADO 2) se encuentran como unas 20-25 personas consumiendo bebidas alcohólicas e ingiriendo marihuana, ya que es muy fuerte el olor, y con una bocina sobre la banqueta con mucho volumen. Solicita el apoyo para llegar a retirarlos, arribándola unidad SPM-09 abordo la encargada de turno Patricia Sánchez y los oficiales Noé Saldaña Rafaela Barraza y a su vez la unidad SPM-06 abordo el encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez, en compañía de Carlos Sapién; haciéndoles mención la encargada de turno que no pueden estar en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes ni estar fumando ninguna sustancia tóxica, y moderar su música de su bocina, manifestando que pueden estar dentro de su domicilio y pueden terminar sus cervezas y moderar su música ya que en la vía pública está prohibido; por lo que las personas se empiezan a poner agresivos y agredir a los oficiales verbalmente manifestando que ya que se terminen sus botes se retiran, y que no están haciendo nada malo, que no somos nadie para pedirles que se retiren, manifestando váyanse a la chingada; a chingar a su madre putos, no nos moveremos de aquí, ya que no somos nadie para retirarlos, y en ese momento uno de los sujetos se acercó y se empezó a orinar, que estaba junto con los otros, enfrente de la unidad SPM-06 y es cuando el encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortez; corre para arrestar al sujeto del cual se desconoce el nombre el cual ya estaba sometido; cuando se dejan ir los demás sujetos sobre los demás oficiales superándoles en cantidad y saliendo lesionados tres de ellos y en se momento luchando en contra de todos los compañeros tenían encima a más de tres sujetos cada uno y fue en ese momento cuando solicita vía radio la encargada de turno Patricia Sánchez el apoyo a la comandancia para que se comunique a base 12 con la policía estatal logrando contactarnos con el comandante Luis Antonio Aguilar al N (sic) celular [...] prestando el apoyo con cuatro de sus unidades y sus elementos y arribando al lugar a las 20:55 horas procediendo a la detención de dos masculinos y una femenina de nombre: [...] arribándolos a la Comandancia de Seguridad Pública a las 21:10 horas se le da conocimiento al dr. Municipal Víctor Díaz Arreola, el cual no contesta su celular, ni el número de casa, arribando al domicilio y no salió nadie, de igual manera se le marca al dr. Karim médico municipal, y de igual manera no contestó las tres llamadas que se le elaboraron, llamando a la directora del hospital la dra. Ada Hernández y de igual manera no contestó en diferentes llamadas, dando por enterado al Lic. José Guadalupe Ortega mismo haciendo mención de que arribáramos a los detenidos al Hospital de Primer Contacto, para que les elaboren su parte médico de lesiones, en el cual se perdió tiempo ya que la doctora que los atendió lo hacía muy tardado e ingresando a los separos los detenidos a las 23:06, de igual manera se realiza parte médico de lesiones para los oficiales lesionados; Ezequiel Torres, Noé Saldaña, César Alejandro Cortez Sánchez terminando a las 22:12 horas. De igual manera se le da a conocer al Ministerio Público al Lic. José Omar Quintero Becerra el cual manifestó que necesita el parte médico de

lesiones y su entrevista de cada uno de los oficiales lesionados para levantar su denuncia...

6. El 19 de agosto de 2020, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió por su informe de ley a los elementos Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, encargada de turno de Seguridad Pública; Ezequiel Torres Cortés, policía de línea; Noé Saldaña Moreno, policía de línea; Rafaela Barraza Valera, policía de línea; César Alejandro Cortés Sánchez, encargado de tránsito; Carlos Alberto Alvarado Sapien, agente vial; y Arely Vázquez Hernández, agente vial.

7. El 20 de agosto de 2020 se levantaron actas circunstanciadas por personal jurídico de este organismo, respecto de la investigación de campo realizada en el lugar de los hechos, mediante las cuales se hizo constar lo siguiente:

a) Acta levantada a las 11:00 horas del 20 de agosto de 2020:

...Hago constar que me constituí física y legalmente en la calle [...], específicamente en la finca marcada con el número [...] de esta ciudad. A fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, procedo a tocar en la puerta de ingreso, siendo atendida por una persona que dijo llamarse [...] y vivir en dicho domicilio, a quien le hago saber el motivo de mi presencia y una vez enterada, señaló lo siguiente: “Si me di cuenta lo que le pasó a [...] el hijo de (TESTADO 1) porque estaba aquí afuera cuando llegaron las patrullas de la policía Estatal; se estacionaron en una camioneta que conducía [...], el del taller mecánico que está a una cuadra y media de aquí, estaba platicando con mi esposo porque él y mis hijos tenían una moto desarmada y le pidieron que les ayudara a arreglarla, cuando de repente llegan las patrullas y bajan [...] y lo golpearon, lo pusieron allá frente a la casa, en la banqueta, boca abajo, igual que a mi esposo, mis dos hijos y otros que agarraron, los pateaban en las costillas y el estómago. Nosotros les dijimos que ellos no tenían que ver con una riña que había ocurrido como una hora antes a cuadra y media de aquí, en la esquina de la calle (TESTADO 2). Fue un sábado 18 de julio, al día siguiente era cumpleaños de mi esposo, no recuerdo la hora pero estaba de día, todo claro cuando se escuchó la riña, se oían gritos y alboroto, no sé la hora, tal vez entre 7:00 de la tarde no recuerdo bien, mi esposo acababa de llegar del [...] y se puso a arreglar el tejaban, salió a la puerta y venía un policía tránsito, salió porque escuchó arguende, venían por la calle Beto el de tránsito con otro policía, Beto vive aquí a la vuelta desde hace tiempo, nos conocemos desde hace más de 10 años porque somos vecinos, los elementos venían correteados y detrás [...] y uno que le dicen “(TESTADO 1)”, mi esposo defendió a Beto y les dijo a los otros que se calmaran, que ellos estaban haciendo su trabajo, en eso llegó [...] el del taller mecánico y su primo, se estacionó porque mis hijos [...] y [...] estaban arreglando una moto y los iban a ayudar, pero en un momento llegaron dos patrullas de la Policía Estatal y ya

estaba atravesada una patrulla de Tránsito. Se bajaron con las armas en la mano, apuntando a mi esposo, a [...] y los otros que estaban ahí, no preguntaron nada, Beto el de Tránsito también sacó su arma y apuntaba hacia nosotros. Los Estatales agarraron a mi esposo, mis hijos, [...], [...] y a “(TESTADO 1)” los aventaron en la banqueta del frente, en un charco, boca abajo, los empezaron a golpear, a [...] le sangraba la nariz, y los pateaban. Yo quise empezar a grabar y me quitaron y aventaron mi celular, me lo quebraron, les gritaba que dejaran a mis hijos que uno de ellos era menor de edad, es diabético, me aventaron y me decían: “Cállate pinche vieja, o te callamos”, pero yo estaba preocupada por mis hijos, y les decía que los dejaran que ellos no andaban en la riña, pero cada que hablaba les daban una patada, le patearon la cabeza y las costillas; a mi hijo [...] le patearon el estómago y la cabeza. A mis dos hijos los subieron a las patrullas Estatales y yo fui a decirles que los bajaran. Beto el Tránsito era el que decía que sí andaba en la riña y le dije a él: “Beto, tú conoces a mis hijos, somos vecinos, era de día cuando pasó el pleito, viste bien quienes fueron y sabes que mis hijos y el muchacho no andaban, díles”. Me asomé a la patrulla para buscar a mi hijo el más chico porque decían que no lo traían y estaba tirado y les dije que era él y lo dejaron, ahí vi a [...] en la patrulla, pero estaba desmayado, no se movía. En esa patrulla también llevaban a [...]. Cuando golpearon a [...] le dijeron que porqué se reía y un estatal le tiró con la mano un golpe, pero él no se estaba riendo, parece que tiene un tic nervioso porque le temblaba el cachete y fue cuando lo bajaron de la camioneta de [...] porque Beto el tránsito lo apuntaba que también había estado ahí en la pelea. Nosotros no fuimos al hospital porque no queremos demandar ni nada, no nos hicimos parte médico de lesiones, solo fuimos el lunes siguiente a consulta con el doctor [...] frente a la Preciosa Sangre porque a todos los acostaron en un charco, había caído un tormentón ese día y quedaron empapados, así que se resfriaron y los llevé al doctor porque traían temperatura y gripa, pero no le comentamos al doctor los golpes que traían porque no queremos nada contra los policías, sabemos cómo se manejan y siempre hay represalias para quienes hacen demandas, pero sí me consta que golpearon a [...] y se lo llevaron a la Comandancia”. Siendo todo lo que desea manifestar pregunto si se encuentran en el domicilio su esposo e hijos, señalando que solo su esposo ya que sus hijos trabajan y su los quiero entrevistar es necesario acudir a las 2:00 p.m. que es la hora que llegan a comer. Acto continuo se hace presente una persona que dice llamarse [...], a quien le hago saber el motivo de mi presencia y bien enterado que es, aceptando conducirse con la verdad, manifiesta en relación a los hechos lo siguiente: “Sí me consta lo que le pasó a [...], porque estábamos aquí afuera de la casa platicando [...] y yo, él llegó en su camioneta y con él venía su primo [...], yo ya le había dicho a [...] si ayudaba a mis muchachos a arreglar una moto y en ese momento estábamos platicando cuando llegaron los negros, eran dos patrullas de la Policía Estatal llegaron cerrajeando sus armas y gritando “No se muevan hijos de su puta madre o los chingamos”, también Beto el oficial de Tránsito nos apuntaba con su arma, luego sin decir nada ni preguntarnos nos agarraron y nos llevaron a la banqueta de enfrente y nos pusieron boca abajo, a [...] y [...] los bajaron de la camioneta, a [...] le dieron un golpe en la cara y a todos nos pateaban, a mí se me hizo raro que llegaran así porque ni siquiera vieron el pleito, los Estatales llegaron ya que se había terminado la riña, por eso creí que iban a preguntarnos algo, pero no, solo nos amagaron, yo les decía que trabajo en

[...] y que mis hijos acababan de llegar de trabajar, que no estábamos en la riña, pero no me hacían caso, y cada vez que hablaba me decían que me callara, y nos tenían en el piso y un policía Estatal nos levantaba la cabeza y Beto el Tránsito decía que sí o no estábamos en la riña. Yo le dije a Beto que se fijara bien, que él sabía que nosotros no estábamos en la riña, porque eso pasó cuando todavía era de día y Beto es nuestro vecino, nos conoce bien, no podía confundirnos, y los Estatales llegaron como a las 8:00 no recuerdo la hora bien, pero ya estaba oscureciendo; aún así Beto y otra policía de ellos, municipal o tránsito no sé bien, pero de la Comandancia de Mascota, ellos nos señalaron, la mujer traía una lamparita y cuando nos levantaban la cabeza nos echaba la luz en la cara y los Estatales preguntaban “¿este andaba?” y ellos decían sí o no. Mi hijo [...] les decía que él no andaba que estaba trabajando en el rancho de [...] que preguntaran, pero lo pateaban y le decían: “Si hablas ahorita te voy a llevar a tomar agua al río”. A mí ya me iban a subir, pero se arrepintieron, pero a mis hijos y a [...] sí los subieron. [...] iba en la patrulla tirado, desmayado. También subieron a [...], al que le dicen “(TESTADO 1)”, y a otro. Mi señora bajó de la patrulla a mis hijos. Nosotros no fuimos al hospital a sacarnos parte médico porque no queremos hacer nada en contra de los policías, hemos conocido gente que le va mal después de que los denuncian. Siendo todo lo que desea manifestar, se le hace saber a las personas que entrevisté que este organismo puede conocer de una queja contra los policías que los golpearon, independientemente de si desean poner denuncia penal o no, manifestando ambos en un mismo sentido: “No deseamos interponer queja”. Al no poder avanzar más en el desahogo de la presente, se levanta para constancia acta circunstanciada la cual firman quienes quisieron hacerlo. En unión de la suscrita que legalmente actúa y da fe...

b) Acta levantada a las 12:00 horas del 20 de agosto de 2020:

... Hago constar que me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de esta ciudad, domicilio cercano al lugar de los hechos, a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, procedo a tocar la puerta de ingreso, siento atendida por una persona que dijo llamarse [...] y vivir en el domicilio, a quien le hago saber el motivo de mi presencia en el lugar y bien enterado que es al respecto, con relación a los hechos manifestó: “Si me di cuenta después de que sucedieron los hechos, una hora después, porque platiqué con mis vecinos y me contaron, pero no vi nada. Supe que hubo una riña a dos cuadras de aquí, bueno, a la vuelta, por la calle (TESTADO 2), pero tampoco vi quienes fueron, lo que pasa es que por esa calle (TESTADO 2), se llevan mucho muchacho que no tiene qué hacer y a veces andan hasta drogados, me imagino que por algo llegó la policía, pero desconozco.” Siendo todo lo que desea manifestar, se le agradece su atención y al pedirle que firme el acta, manifiesta que no cree necesario hacerlo, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. En virtud de lo anterior al no poder avanzar en la investigación por la calle en que sucedieron los hechos ya que solo se encuentran dos domicilios habitados pues por el frente de estos existe un lote baldío, procedo a trasladarme al cruce de la calle (TESTADO 2), cito la finca marcada con la nomenclatura [...], de la calle [...], donde

soy atendida por una persona del sexo femenino quien se niega a proporcionar su nombre, a quien le hago saber el motivo de mi presencia y con relación a los hechos manifiesta: “Solo nos dimos cuenta de que había patrullas, no sé cuántas, mis padres son los que viven aquí, veníamos llegando de misa, de la iglesia, cuando estábamos adentro y escuchamos escándalo y se veían las luces de las torretas en la ventana que da a la calle, pero por seguridad les dije a mis padres que se metieran a los cuartos o más adentro y nos alejamos de la ventana, ya que no sabíamos lo que pasaba y podía ser peligroso estar cerca de la ventana.” Siendo todo lo que desea manifestar con relación a los hechos, señala que no desea firmar la presente acta, que se levanta por constancia...

c) Acta levantada a las 13:00 horas del 20 de agosto de 2020:

...Hago constar que me constituí física y legalmente en el taller mecánico ubicado en la calle [...], domicilio señalado para localizar a una persona señalada en la investigación de campo como [...] a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, procedo a preguntar por la persona buscada, siendo atendida por quien dijo llamarse [...], y ser a quien busco, haciéndole saber el motivo de mi presencia e invitándolo a conducirse con la verdad por lo que en relación a los hechos que dieron origen a la presente inconformidad manifestó lo siguiente: “Me di cuenta de todo porque estuve ahí [...] es mi primo, estábamos platicando aquí adelantito del taller y me dijo que si le daba un “raite” como dicen o sea que lo llevara a su casa, yo también ya iba de salida y me vine por mi camioneta aquí al taller y nos fuimos por la calle ésta de [...], y dimos vuelta a la izquierda por [...], me orillé a la derecha porque se veían patrullas, quedando de frente a la casa de [...], ahí estaba él afuera y me preguntó que si me bajaba a ayudarle a arreglar la moto, ya antes me había dicho que si les ayudaba y en eso estábamos, diciendo si me quedaba o más tarde, cuando se acercaron los estatales gritando y amenazándonos. No recuerdo la hora, pero apenas empezaba a oscurecer, serían como las 8:00 de la noche, acababa de llover, de hecho, yo me estacioné ahí porque venían patrullas de los policías Estatales dando vuelta y yo quedé de frente a una patrulla de la policía Municipal que estaba parada ahí, y fue apenas empezando la plática cuando se bajan los estatales con sus armas, apuntándonos y gritándonos que nos bajáramos de la camioneta. [...] se asustó y no se bajó rápido y en cuando se acercaron le dieron una guantada en la cara uno de los policías estatales, de los negros, lo bajaron y a todos los que estábamos ahí nos agarraron y nos llevaron a la banqueta del lado del lote baldío y nos pusieron boca abajo en la banqueta. Yo no decía nada porque me di cuenta que a [...], preguntaba por sus hijos o decía algo y lo pateaban, le decían que no volteara a verlos y que se callara, a él no lo alcanzaba a ver, pero escuchaba las patadas y los golpes que les daban. Con los Estatales también estaban dos oficiales municipales, un hombre y una mujer, quienes decían a quien se llevaran y a quien no. Nos levantaron y yo no veía a mi primo, era al que buscaba porque es menor de edad y lo golpearon en la cara y me preocupé, pregunté a los policías estatales y me dijeron que lo habían soltado, pero no me dejaban ir a ver a las patrullas, ya que subieron a varios de los que

nos tenían boca abajo en la banqueta, también le pregunté a los municipales que si habían subido a [...] y no me dijeron. Eran como 9:30 de la noche cuando un primo me avisó que tenían a [...] en la comandancia y en ese momento fui a buscarlo, pero los policías estatales y municipales, no, solo los estatales estaban afuera en la puerta y no me dejaron pasar a preguntar. Yo les dije que [...] no había tenido nada que ver con la riña que lo soltaran, pero me corrieron de la comandancia. Más tarde me avisaron que su mamá de [...] había ido por él y lo llevó al hospital porque estaba mal, de los golpes que le dieron. Siendo todo lo que desea manifestar...

8. El 27 de agosto de 2020 se recibieron los informes de ley requeridos a los elementos adscritos a la DSPTMM, Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez y Carlos Alberto Alvarado Sapien, quienes los rindieron en los siguientes términos:

a) Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, encargada de turno de la DSPTMM:

...Siendo el día sábado 18 de mes de julio del presente año a las 20:15 horas, la que suscribe, la oficial Ramona Patricia Sánchez de La Cruz en compañía de los oficiales Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera encontrándonos en el recorrido por las calles del municipio en la unidad SPM-09, cuando recibo vía radio que solicitaban apoyo el oficial Ezequiel Torres Cortés el cual conducida la unidad SPM-10 y en compañía de la oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández, manifestando que por la calle [...] cruce con (TESTADO 2) se encuentra una cantidad considerable de personas los cuales están consumiendo bebidas alcohólicas y tienen una bocina con música muy fuerte sobre la banqueta y se percibe un fuerte olor con apariencia a marihuana, por lo que les manifiesto a las personas que estaba prohibido estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública por lo que les solicité que se introdujeran en un domicilio en donde podrían continuar ingiriendo sus bebidas y de igual manera escuchando música siempre y cuando moderen su sonido, en ese momento uno de los sujetos se acerca a la unidad SPM-06 y se orina en la parte delantera de la defensa de la patrulla y burlándose de los oficiales, por lo que se percata el encargado de turno de tránsito César Alejandro Cortez Sánchez y procede a su arresto y justo en ese momento todas las personas que se encontraban en el lugar se fueron encima sobre los oficiales agrediéndonos física y verbalmente y nos quitaron al detenido, el cual nos superaban en número, ya que los oficiales de Seguridad Pública eran únicamente 4 y 3 elementos de tránsito de vialidad y ellos aproximadamente 20 personas; en ese momento observo que la multitud estaba sobre los oficiales golpeándolos, tomé mi radio solicito apoyo a la comandancia municipal en la cual se encontraba en cabina el oficial Deryan Tayen Larrañaga Quezada, solicitándole marcara vía telefónica a C5 Base Palomar solicitara el apoyo de la Policía Estatal; arribando al lugar mencionado la Policía Estatal a las 20:55 horas llegan, desplegando a sus unidades y sus elementos, por lo que los sujetos involucrados corren hacia la calle [...] y en ese momento ellos hacen su operativo y

someten a 4 sujetos, los cuales son tres masculinos y una femenina, a las cuales los trasladan en sus unidades hacia la comandancia municipal y pasándolos al pasillo de la misma en donde el comandante Aguilar de la Policía Estatal procede a la revisión reglamentaria de sustraer sus nombres, edad, domicilio y es ahí cuando uno de los detenidos manifiesta que tiene (TESTADO 23), en ese momento el comandante de la policía estatal me solicita tomarle el número telefónico de la progenitora para informarle que arribe a la comandancia de seguridad pública y traiga consigo el acta de nacimiento y la CURP para comprobar la edad del mismo y a su vez entregárselo. contestándome la sra. de nombre: (TESTADO 1) la cual queda enterada, a los minutos llego a la comandancia con documentos solicitados los cuales le proporciono al comandante de la Policía Estatal, el cual verifica nombre, edad del mismo y el personalmente lo entrega directamente a su progenitora quedando solamente 3 sujetos arrestados, dos masculinos de nombre: (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y una femenina de nombre (TESTADO 1), por lo que se procede al registro pertinente de los arrestados, y de igual manera marcando al dr. municipal el sr. Víctor Díaz Arreola al número celular [...] en repetidas ocasiones y nunca contestó y por lo que también se le marcó al teléfono de casa al número de teléfono [...] para hacer parte médico de lesiones, por lo que se le marcó al auxiliar de Juez Municipal el Lic. José Manuel Ortega Ruiz al N celular [...] para informarle la situación, que se comunicara al hospital para que me los atendieran para realizar su parte médico de lesiones; procediendo en las unidades SPM-06 abordo el oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién, Ezequiel Torres Cortes y el encargado de vialidad César Alejandro Cortez Sánchez con un detenido (TESTADO 1) y la unidad SPM-03 la de la voz Ramona Patricia Sánchez de la Cruz encargada de turno en compañía de los oficiales Rafaela Barraza Velarde, Noé Saldaña Moreno, quienes me apoyan para los detenidos que corresponden a los siguientes nombres: (TESTADO 1) y (TESTADO 1), arribándolos al hospital para la elaboración del parte médico de lesiones una vez encontrándome en el hospital, cuando sale una enfermera la cual me manifiesta que en un momento se desocupa el dr. para atendernos; de pronto se acerca hacia nosotros un masculino el cual empezó a ofendernos verbalmente y manifestando que nosotros habíamos golpeado a su hijo y empezó a grabarnos, por lo que solamente le manifesté que dejara de grabarnos que solo estábamos haciendo nuestro trabajo y que nosotros no arrestamos a su hijo, y empezó a amenazarnos diciendo que conocí al jefe de la plaza, y que le marcaría para enterarlo y que en un momento nos tendrían rodeados a todos, y empezaron a llegar más familiares de ellos al lugar y empezaron a grabarnos e insultarnos mientras nosotros estábamos en espera de ser atendidos, por ese motivo le solicito apoyo a la comandancia de seguridad pública y arriban al lugar los oficiales de la Policía Estatal, llegando y poniendo en orden a las personas problemáticas resguardando el área hasta que nos retiráramos del lugar; saliendo del hospital con los detenidos con su parte de lesiones en mano y las unidades mencionadas, arribamos a la comandancia municipal y trasladando a los detenidos a los separos de la comandancia municipal a las 22:12 horas los cuales quedaron bajo el mando de la Lic. Jully Lizzette Fernández Aguirre.

b) Noé Saldaña Moreno, policía de línea:

...Siendo el día sábado 18 del mes de agosto del presente año a las 20:15 horas aproximadamente el de la voz Noé Saldaña Moreno realizando recorrido de vigilancia por las calles de esta ciudad de Mascota, Jalisco, a bordo de la unidad oficial No. Económico SP-M09 en compañía de mi comandante Ramona Patricia Sánchez De La Cruz y la oficial Rafaela Barraza Valera encontrándonos de recorrido por las calles del Municipio cuando recibimos vía radio que solicita el apoyo el oficial Ezequiel Torres Cortés el cual conducía la unidad SP-M10 en compañía de la oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández manifestando que por la calle [...] cruce con (TESTADO 2) se encuentra una cantidad considerable de personas los cuales estaban consumiendo bebidas alcohólicas y que tienen una bocina con música muy fuerte sobre la banqueta y que se percibe un fuerte olor a marihuana por lo que nos aproximamos a prestarle el apoyo de igual manera acude a prestarnos el apoyo la unidad SP-M06 abordo el encargado de turno de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez y en compañía del oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién arribando al lugar por la calle [...] y (TESTADO 2) dispersando no los oficiales y manifestándole la encargada de turno Ramona Patricia Sánchez De La Cruz a los ciudadanos que se encontraban en el lugar que está prohibido estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública por lo que se les solicitó que se introdujeran a un domicilio donde podrían continuar ingiriendo sus bebidas y de igual manera escuchando música siempre y cuando moderaran su sonido en ese momento uno de los sujetos que se encontraba en el lugar se acerca a la unidad SP.M06 y se orina en la parte delantera de la defensa de la patrulla y se burlaba, cuando se percata del hecho el encargado de turno de tránsito César Alejandro Cortés Sánchez el cual procede arrestarlo justo en ese momento todos los sujetos que se encontraban en el lugar se nos echaron encima agrediéndonos física y verbalmente, por lo que nos quitaron al detenido ya que nos superaban en número porque solo éramos 4 oficiales de Seguridad Pública y 3 elementos de Tránsito de Vialidad y ellos eran aproximadamente alrededor de 20 o más personas. Por lo que en ese momento mi comandante encargado de turno Ramona Patricia Sánchez De La Cruz mira la multitud que nos estaban golpeando. Tomó su radio y solicitó apoyo a la comandancia municipal en la cual se encontraba en cabina el Oficial Deryan Tayler Larrañaga Quezada solicitándole al mismo que marcara a la Policía Estatal para que nos prestaran el apoyo arribando al lugar mencionado y desplegándose las unidades y los elementos de la policía estatal y los sujetos involucrados corren hacia abajo hacia la calle [...], haciendo los mismos su operativo para detener a los sujetos sometiendo a 4 sujetos entre ellos 1 femenina siendo 3 masculinos y los cuales fueron esposados y subidos a sus unidades por Policías Estatales y trasladándolos a la comandancia municipal y pasándolos al pasillo de la misma en donde el comandante Aguilar de la policía estatal procede a la revisión reglamentaria es ahí cuando uno de los detenidos manifiesta su nombre [...] el cual manifestó el comandante Aguilar que tenía (TESTADO 23) de edad, fue ahí cuando el comandante de la policía estatal le manifiesta a mi encargada de turno Patricia Sánchez De La Cruz que si podía hacerle el favor de marcarle a su progenitora del detenido ya que el mismo manifestaba que era



menor para que arribara a la comandancia de Seguridad Pública y que trajera consigo el acta de nacimiento y curp para comprobar la edad del mismo y a su vez arribando brevemente una femenina con sus documentos solicitados, los cuales se les proporcionó al comandante de la policía estatal el cual verifica el nombre del mismo, y él personalmente hace entrega directamente a su progenitora quedando solamente 3 sujetos arrestados dos masculinos de nombre [...] y una femenina de nombre [...], los cuales se les proporcionó su parte médico de lesiones trasladándolos al hospital ya que al doctor municipal Víctor Díaz Arreola no se encontraba en población, su parte médico de lesiones a los detenidos fue realizado en el hospital de primer contacto en mascota procediendo en las unidades SP-M06 abordo el oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién también Ezequiel Torres Cortes y el encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez y el detenido (TESTADO 1), y en la unidad SP-M03 abordo mi comandante Ramona Patricia Sánchez De La Cruz y mis compañeros Rafaela Barraza Valera y Derian Tayen Larrañaga Quezada, y yo el de la voz también los dos detenidos de nombre (TESTADO 1) y (TESTADO 1), asimismo para la elaboración del parte médico de lesiones de nosotros los afectados encontrándonos ensobre la puerta principal de urgencias del hospital en espera de ser atendidos cuando sale una enfermera la cual manifiesta que en un momento se desocupaba el doctor para atendernos cuando se acerca hacia nosotros un masculino e cual empezó a ofendernos verbalmente y manifestando que nosotros habíamos golpeado a su hijo y empezó a amenazarnos diciendo que conocía al jefe de la plaza y que le marcaría para enterarlo y que en unos momentos no tendrían rodeados a todos también empezaron a llegar más familiares grabándonos e insultándonos nosotros estábamos en espera de ser atendidos, por ese motivo se le solicita el apoyo a la comisaria de Seguridad Pública y arriban al lugar los oficiales de la policía estatal llegando y poniendo orden a las personas problemáticas resguardando el área hasta que nos retiramos del lugar saliendo del hospital con los detenidos con sus partes médicos de lesiones en mano y las unidades mencionadas arribando a la comandancia municipal y trasladando a los detenidos separos los cuales quedaron bajo el mando de la Lic. Jully Lizzette Fernández Aguirre...

c) Rafaela Barraza Valera, policía de línea:

...Siendo el sábado 18 del mes de julio del presente año a las 20:15 horas la que suscribe la oficial Rafaela Barraza Valera en compañía de la oficial encargada de turno Ramona Patricia Sánchez De La Cruz y el oficial Noé Saldaña Moreno, encontrándonos de recorrido por la población en la unidad SP-M09 por las calles del municipio recibimos un reporte vía radio del oficial EZEQUIEL TORRES CORTÉS el cual conducía la unidad SPM-10 y en compañía de la oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández, el mismo manifestó que por la calle [...] cruce con (TESTADO 2) se encuentran una cantidad de personas consumiendo bebidas alcohólicas y con una bocina con música muy fuerte sobre la banqueta y se percibe un fuerte olor al parecer a marihuana, al arribo la encargada en turno les manifiesta que no podían estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública por lo cual les solicita que se introdujeran a un domicilio en donde podrían continuar ingiriendo sus bebidas y de

igual manera escuchando música, siempre y cuando moderaran sus sonido, en ese momento escucho que el encargado de turno de vialidad César Alejandro Cortés Sánchez está discutiendo con un sujeto que se estaba orinando en la parte delantera de la unidad SPM-06 y el cual procediendo a su arresto al momento todos los sujetos que se encontraban en el lugar se dejaron ir sobre los oficiales, mismo que apoyan al oficial de vialidad quien traía al detenido, para agredirlos física y verbalmente quitándoles al detenido ya que nos superaban en número, ya que oficiales de seguridad éramos 4 y tres elementos de vialidad, y ellos aproximadamente 20 personas. En ese momento observo que una multitud estaba sobre dos oficiales golpeándolos, de igual manera me percató que la encargada en turno toma su radio solicitando apoyo a la comandancia municipal en la cual se encontraba el oficial Deryan Tayen Larrañaga Quezada manifestándole que pidiera apoyo a policía estatal, los mismos arribando al lugar mencionado a las 20:55 horas, al llegar los elementos de la Policía Estatal despliegan sus unidades y sus elementos por lo que los sujetos involucrados corrieron hacia la calle [...] y en ese momento hacen su operativo y someten a cuatro sujetos los cuales tres son masculinos y una femenina, los cuales fueron detenidos y trasladados en las mismas unidades de la policía estatal a la comandancia municipal y pasándolos al pasillo de la misma en donde el comandante Aguilar de la policía estatal procede a la revisión reglamentaria de sustraer nombres, edades y domicilio, a lo cual escuché que uno de los detenidos manifiesta su nombre como [...] el cual manifestó que tenía (TESTADO 23) por lo cual el policía estatal pide a la encargada en turno que solicitara al menor el número de teléfono de la madre pidiéndole que arribara a comandancia con acta de nacimiento y curp del menor para verificarlo y a su vez entregárselo, por lo que la encargada en turno hace la llamada a su progenitora, minutos después arribó la Sra. (TESTADO 1) con los documentos solicitados los cuales se entregan al comandante de la Policía Estatal el cual verifica nombre y edad del mismo, procediendo a entregarlo personalmente a la progenitora así mismo prestándole yo mi apoyo para sacarlo del pasillo de la comandancia; al entrégo a la progenitora nos manifiesta cual fue el motivo de su detención poniéndola en enterada de lo antes sucedido y manifestándole que su hijo le fue entregado porque nos manifestó que era menor de edad y que podría retirarse de la comandancia, quedando la progenitora enterada y marchándose con el menor. Así mismo quedando en el pasillo 3 detenidos, dos masculinos de nombre [...] y [...] y una femenina de nombre [...], por lo que se procede a hacer el llenado de los formatos requeridos y asimismo trasladando a los detenidos al hospital de primer contacto para la elaboración del parte médico ya que el dr. Municipal Víctor Díaz Arreola no contestó al llamado que la encargada en turno le hizo repetidas veces procediendo en la unidades SPM-06 a bordo el oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién y el detenido (TESTADO 1); al igual la unidad SPM-03 a bordo la encargada de turno Ramona Patricia Sánchez de La Cruz y los oficiales Noé Saldaña Moreno, la oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández y los detenidos [...] los mismos trasladados en el interior de la unidades, arribándolos al hospital para la elaboración de su parte médico, asimismo para la elaboración del parte médico de los oficiales agredidos; al arribar al hospital nos quedamos a la espera de ser atendidos sobre la puerta principal de urgencias, en ese momento un masculino que se encontraba en el mismo lugar se acerca y comienza a ofendernos verbalmente y manifestando que

nosotros habíamos golpeado su hijo quien minutos antes habíamos entregado en la comandancia municipal y comenzó a amenazarnos diciendo que conocía al jefe de la plaza y que le marcaría para enterarlo, asimismo empezaron a llegar más familiares del masculino comenzando a grabarnos e insultarnos, mientras nosotros estábamos a la espera con los detenidos resguardados en la entrada; de igual manera se le pide apoyo a la comandancia para que oficiales de la policía estatal arribaran al hospital y pusieran orden con las personas que estaban alterando el orden y ofendiéndonos, al llegar los policías estatales resguardan el área hasta que se atendió a los detenidos y oficiales lesionados saliendo del lugar con los detenidos y su parte médico en mano arribando a los detenidos a la comandancia municipal y trasladándolos a los separos quedando a disposición del juzgado municipal....

d) Ezequiel Torres Cortés, policía de línea:

...Siendo el día sábado 18 del mes de julio del 20:15 hrs, el que suscribe el oficial Ezequiel Torres Cortés en compañía del oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández encontrándonos de recorrido de vigilancia en la unidad oficial SP-M10 por la calle [...] cruce con Primo de Verdad, avistamos una cantidad considerable de personas las cuales están consumiendo bebidas alcohólicas y tenían una bocina con música muy fuerte sobre la banqueta y se percibe un fuerte olor con apariencia a marihuana, en ese momento vía radio pido apoyo a la encargada de turno Ramona Patricia Sánchez de La Cruz, a la cual le mencioné lo que estaba pasando y me comunica que se dirige al lugar acompañada por los oficiales Noé Saldaña Moreno y Rafaela Barraza Valera, los cuales estaban de recorrido por las calles del municipio en la unidad SP-M09 así mismo estuvimos esperando el arribo de la comandante, al llegar también arribó la unidad SP-M06 abordó el encargado de turno de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez y en compañía del oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién, arribando por las calles [...] y (TESTADO 2), donde nos dispersamos los oficiales y la encargada de turno Ramona Patricia Sánchez de La Cruz les manifestó a las personas que estaba prohibido estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública también se les solicitó entraran a su domicilio donde podrían continuar ingiriendo bebidas y de igual manera escuchar música siempre y cuando moderaran su sonido, en ese momento uno de los sujetos se acerca la unidad y se orina en la parte delantera de la defensa de la patrulla y se burla donde se percata el encargado de turno de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez, el cual procede a su arresto, y en ese momento me percató que un sujeto al cual apodaban “El (TESTADO 1)” se le deja ir al encargado de tránsito tirándole una patada por la espalda este momento procedo a tratar de realizar la detención correspondiente, cuando se nos acercan más personas a agredirnos verbalmente y físicamente cuando por la espalda se me acerca un masculino tomándome del cuello para que no participara en la detención apretándome con las dos manos para neutralizarme, para luego me pude percatar que también a mis compañeros les estaban agrediendo un aproximado de 20 personas, ya que en el servicio solo éramos cuatro oficiales de policía y 3 de vialidad, en este momento observé y escuché que la

encargada de turno vía radio estaba pidiendo apoyo a la comandancia municipal para que nos prestaran el apoyo la Policía Estatal, mientras mi persona y mis compañeros nos encontramos tratando donde neutralizar a los agresores, se fueron a la calle [...] los policías estatales despliegan sus unidades y sus elementos haciendo operativo en la calle donde ellos se encarga de los agresores, de igual manera me quedo en la calle [...] con mi compañera de vialidad Arely Vázquez Hernández resguardando nuestra unidad, cuando nos dieron la orden de trasladarnos a la comandancia, procedimos a obedecer. Cuando arribamos a la comandancia ya se encontraban las unidades de la Policía Estatal con 4 sujetos detenidos en el pasillo de visitas, donde yo me quedo en la entrada de guardia, a la espera de nuevas órdenes de la encargada de turno, cuando después de unos momentos nos pide el apoyo para acompañar al oficial vial Carlos Alberto Alvarado Sapién y al comandante de Tránsito Municipal César Alejandro Cortés Sánchez en la unidad SP-M06 a trasladar al detenido [...] al hospital de primer contacto mascota; para la elaboración del parte médico de lesiones y a sí mismo para la elaboración del parte médico de lesiones, de los compañeros en los cuales me incluyo, llegamos al hospital bajamos al detenido mencionado, los arrimamos a la puerta de urgencias a la espera de que nos atendiera cuando sale una enfermera la cual nos manifiesta que en unos momentos que se desocupe el dr para atendernos, cuando se acerca hacia nosotros un masculino el cual empezó a ofendernos verbalmente y manifestando que nosotros habíamos golpeado a su hijo y el cual empezó a grabarnos, por lo que solamente le manifestó la encargada de turno Ramona Patricia Sánchez De La Cruz de que dejara de grabarnos, que solo estábamos haciendo nuestro trabajo y que nosotros no arrestamos a su hijo, la misma persona empezó a amenazarnos diciendo que conocía al jefe de la plaza y que le marcaría para enterarlo y que en un momento nos tendrían rodeados a todos en ese momento empezaron a llegar más familiares de ellos al lugar mencionado, los mismos empezaron a grabarnos e insultarnos mientras nosotros estábamos en espera de ser atendidos, por ese motivo la encargada de turno le solicitó apoyo a la comandancia de Seguridad Pública y por lo tanto arriban al lugar los oficiales de la policía estatal llegando y poniendo en orden a las personas problemáticas y resguardando el área hasta que no retiramos del lugar, saliendo del hospital con los detenidos con su parte médico del lesiones en mano, en a las unidades mencionadas los cuales arribamos a la comandancia municipal y trasladando a los detenidos a los separos a las 22:12 hrs. Los cuales quedaron bajo disposición de la Lic. Jully Lizzette Fernández Aguirre...

e) César Alejandro Cortés Sánchez, encargado de la Policía Vial municipal:

... Siendo el día 18 del mes de agosto del presente año a las 20:15 horas aproximadamente el de la voz César Alejandro Cortés Sánchez realizando recorrido de vigilancia por las calles de esta ciudad de Mascota, Jalisco, a bordo de la unidad oficial con No. Económico SP-M06 en compañía del oficial de vialidad Carlos Alberto Alvarado Sapién, se recibió reporte de la unidad SP-M010 la cual era conducida por el oficial Ezequiel Torres Cortes en compañía de la oficial de vialidad Arely Vázquez

Hernández, manifestando que por la calle [...] cruce con (TESTADO 2) se encontraba un grupo de personas las cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas con música en alto volumen y en donde se aprecia un olor con apariencia a marihuana, por lo que nos trasladamos al lugar indicado para prestar apoyo y en donde también arribó la unidad SP-M09 a bordo la encargada de turno de seguridad pública Ramona Patricia Sánchez De La Cruz en compañía de los policías de línea Noé Saldaña Moreno y Rafael Barraza Valera dirigiéndome hacia donde estaban las personas antes señaladas en donde mis compañeros de seguridad pública quienes invité a retirarse al interior de un domicilio por lo que con actitud no agradable manifiestan que en breve se retirarían, en esos momentos sobre la calle (TESTADO 2) delante de la unidad SP-M06 se encontraba un masculino el cual en motivo de burla estaba orinando el frente de la unidad cuando de pronto una multitud de aproximadamente 20 personas nos agreden física y verbalmente logrando arrebatar al que intentábamos arrestar y muchos de los responsables corrieron hacia la calle [...] fue en ese momento cuando solicitamos apoyo a la policía estatal la cual al arribar al lugar controla la situación y comenzaron un operativo de inspección y arrestando a varios sujetos que se encontraban agresivos con ellos, los cuales subieron en sus unidades y nos hicieron mención de que arribarían a la comisaría municipal, de inmediato continuamos el traslado hacia la comisaría junto con ellos.

Al arribar en la comisaría para realizar la inspección de pertenencias de los cuatro detenidos, 3 masculinos y una femenina, con los nombres de [...] y es allí donde escucho a uno de los arrestados le manifiesta a los elementos de la policía estatal ser menor de edad, los cuales le comentan a la comandante de la policía municipal que se comunique con la progenitora y le solicitará algún documento donde acredite ser menor de edad, momentos después miré que llegó una mujer a la cual se entrevistó con los elementos de la policía estatal y mostró una documentación, fue allí donde salió el detenido de nombre [...] y se lo entregaron a su progenitora.

Minutos más tarde, se trasladaron a los tres detenidos al hospital de primer contacto para realizar el parte médico de lesiones a los detenidos y a los oficiales agredidos ya que el dr. Víctor Díaz Arreola médico municipal no se encontraba en la población.

Anexo que los elementos de vialidad y tránsito municipal no utilizan arma de fuego como herramienta para la aplicación del trabajo.

Así mismo integro (sic) que la oficial de vialidad Arely Vázquez Hernández no se encuentra activa en esta corporación por renuncia voluntaria.

f) Carlos Alberto Alvarado Sapién, policía vial municipal:

...Siendo el día sábado 18 de julio del presente año a las 20:15 horas, el que suscribe el oficial vial Carlos Alberto Alvarado Sapién en compañía del encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez encontrándonos de recorrido de vigilancia

por las calles del municipio en la unidad SP-M06 cuando recibí un reporte vía radio, que solicita apoyo el oficial Ezequiel Torres Cortés el cual conducía la unidad SP-M10 en compañía de la oficial vial Arely Vázquez Hernández, manifestando que por la calle [...] cruce en compañía con (TESTADO 2) se encuentra una cantidad considerable de personas los cuales están consumiendo bebidas alcohólicas y tienen una bocina con volumen muy fuerte sobre la banqueta y percibiéndose un fuerte olor con apariencia marihuana, de igual manera acude a prestarnos el apoyo la unidad SP-M09 a bordo la encargada de turno de seguridad pública Ramona Patricia Sánchez De La Cruz en compañía de los oficiales Noé Saldaña Moreno y Rafaela Barrada Valera, arribando al lugar por la calle [...] y (TESTADO 2) dispersándose los oficiales y el que suscribe dirigiéndome hacia donde estaban las personas antes señaladas en donde mis compañeros de seguridad pública quienes hicieron mención a las personas que está prohibido consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que les solicito que se introdujeran en un domicilio en donde podrían continuar ingiriendo sus bebidas y de igual manera escuchando música siempre y cuando moderen su sonido, en ese momento uno de los sujetos se acerca a la unidad SP-M06 y orinándose en la parte delantera de la defensa de la patrulla burlándose, por lo que de inmediato se percata en el encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez, el cual procede a su arresto y justo en ese momento todos los sujetos que se encontraban en el lugar se fueron encima de los oficiales de mi persona agrediéndonos física y verbalmente y quitándonos al detenido los cuales nos superaban en número debido a que oficiales de seguridad pública eran 4 y 3 elementos de tránsito de vialidad mientras ellos aproximadamente eran 20 personas; en ese momento observo que la multitud estaban sobre nosotros golpeándonos, minutos después arriba al lugar mencionado la policía estatal desplegando sus elementos a mando del comandante Aguilar en ese momento observo que los sujetos involucrados corren hacia la calle [...], los policías estatales proceden a hacer la retención de los mismos trasladándolos en sus unidades hacia la comandancia municipal y pasándolos al pasillo de la misma, en donde el comandante Aguilar procede a la revisión reglamentaria de sustraer sus nombres, edad, domicilio y es ahí cuando uno de los detenidos manifiesta su nombre [...] el cual manifiesta que tiene (TESTADO 23), en ese momento el comandante de la policía estatal le solicita a la encargada de turno de seguridad pública Ramona Patricia Sánchez De La Cruz salir en busca de un *ciber* para imprimir unos IPH administrativo ya que el equipo de impresora no contaba con tinta y la computadora estaba dañada, al regresar con la documentación necesaria observo que uno de los detenidos ya no se encontraba en las instalaciones de seguridad pública quedando solamente 3 sujetos arrestados, 2 masculinos con los nombres de [...], por lo que la encargada de turno procede a informarle al médico municipal Víctor Díaz Arreola el cual hace mención que se le comunicará al hospital para que los atendieran para realizar su parte de lesiones ya que no se encontraba en la población procediendo en la unidad SP-M06 a bordo el oficial Ezequiel Torres Cortés y el encargado de tránsito municipal César Alejandro Cortés Sánchez y el que suscribe trasladando al detenido [...] y la unidad SP-M03 a bordo la encargada de seguridad pública Ramona Patricia Sánchez De La Cruz en compañía de los Oficiales Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barrada Valera, y Deryan Tayen Larrañaga Quezada y los detenidos del nombre [...], los mismos siendo trasladados al interior de

la unidad, arribándolos al hospital a la elaboración del parte médico de lesiones, al igual para los oficiales agredidos, saliendo del hospital con los detenidos con su parte médico de lesiones en mano y las unidades mencionadas, arribamos a la comandancia municipal trasladando a los detenidos a los separos municipales, los cuales quedaron bajo el mando de la Lic. Jully Lizzette Fernández Aguirre.

No omito que al día siguiente andando de civil llegando al taller mecánico de mi primo que se apellida (TESTADO 1) me manifiesta que los rumores de los hechos de un día antes mencionaban que yo había golpeado a su primo al menor [...] por lo que le contesté que en ningún momento yo lo agredí ni tampoco mis compañeros en ese momento me dice mi primo que le aclare a situación a su tía y procede a marcarle y pasándomela una vez entablado comunicación con ella le aclaré que yo nunca golpee a su hijo y ella la Sra. (TESTADO 1), de una manera grosera me ofendió con palabras altisonantes, reclamándome sobre su hijo por lo que no pudo tener una aclaración la situación, mejor opté por terminar la conversación...

9. El 28 de agosto de 2020, personal jurídico de este organismo levantó constancia de la llamada telefónica realizada a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la SSE, a fin de confirmar las notificaciones realizadas por correo electrónico a los servidores públicos involucrados de dicha dependencia, ya que, al no haberse recibido el comunicado. Por lo que, se reenvió y se recabó acuse de recibo con dicha fecha.

10. El 3 de septiembre de 2020 se dictó acuerdo en el que se solicitó el auxilio y colaboración de Sergio Humberto Alanís Pacheco, titular del área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mascota, a fin de confirmar si la oficial vial, Arely Vázquez Hernández, causó baja por renuncia voluntaria. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte peticionaria de los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados, adscritos a la DSPTMM.

11. El 4 de septiembre de 2020 se levantó acta circunstanciada por personal jurídico de este organismo, en la que se hizo constar la negativa del oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota a recibir el oficio 135/2021, mediante el cual se solicitó la colaboración con este organismo, a fin de informar si la oficial vial Arely Vázquez Hernández causó baja del Ayuntamiento por renuncia voluntaria y, en su caso, remitir constancia que lo acreditara; a lo que este oficial manifestó su imposibilidad de colaborar, en virtud de no ser el encargado de la situación laboral relacionada con personal adscrito a la DSPTMM.

12. El 17 de septiembre de 2020 personal jurídico adscrito al módulo de atención en Mascota, hizo constar la llamada telefónica realizada a la DGJSSE, la cual se realizó para confirmar la notificación del oficio 104/2020, y en su caso, saber si fueron identificados los elementos de la SSE que tuvieron intervención en los hechos investigados. La persona que proporcionó la atención indicó lo siguiente:

...Soy abogada encargada del trámite de las quejas y respecto de la que me mencionan, después de revisar el expediente interno de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado, se advierte del mismo que se dio contestación mediante el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/650/2020 presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Guadalajara el 31 de agosto de este año; sin embargo, del mismo se advierte que sólo se da contestación a la medida cautelar, no así a la petición que usted refiere, con relación a la identificación de los elementos y la notificación a los mismos. Al respecto, le solicito me proporcione el número telefónico en el que la puedo localizar para corroborar la referida información, pues el trámite de las quejas lo llevamos otro compañero y yo, pero él labora en el turno de la tarde y como estuvo de incapacidad un tiempo por cuestiones de salud, necesito verificar si mi compañero le dio el trámite a la información solicitada sobre los elementos involucrados y una vez que tenga la información me comunicaré con usted para hacérsela saber...

12.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo levantó constancia telefónica respecto a una llamada recibida de una persona que dijo llamarse Julio César Estrada García y ser abogado especializado de la SSE, asentándose lo siguiente:

...manifiesta se comunica con relación a la información solicitada por la suscrita vía telefónica respecto al oficio 104/2020 y sus anexos, correspondiente al trámite que se le dio a la petición para identificar a los elementos de la dependencia referida que tuvieron intervención en los hechos que se investigan en la presente inconformidad y si éstos fueron notificados que deben rendir un informe a este organismo, señalando lo siguiente: “Tengo pendiente de firma el oficio mediante el cual se le da respuesta a la petición que realizó y con el que se informa el nombre de los elementos, el cual no le había sido enviado debido a que estuve de incapacidad veintidós días por coronavirus; sin embargo, me acabo de integrar al trabajo y el día de mañana le remitiré la información mediante correo electrónico para darle mayor agilidad, lo único que no le mando es la identificación de los elementos que refiere la persona inconforme, pues es necesario que aclare en qué patrulla iban pues los que proporcionaron el apoyo a los municipales fueron quince elementos y éstos no llevaron a cabo ninguna detención como lo refiere la persona inconforme, la detención la llevaron a cabo los elementos de Seguridad Pública Municipal, por lo que es necesario me aclare por favor esa



situación.” Siendo todo lo que manifiesta, se hace de su conocimiento que, de requerir alguna aclaración sobre los hechos, deberá realizarla mediante el oficio correspondiente, a fin de estar en posibilidad de verificar específicamente los datos que requiere y estar en posibilidad de solicitarlos a la persona inconforme o en su caso, con vista en las actuaciones se le hagan saber por este organismo...

13. El 24 de septiembre de 2020 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/721/2020, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, en su carácter de director general Jurídico de la SSE, mediante el cual informó lo siguiente:

...Aunado a un cordial saludo me dirijo a usted, en relación a su oficio 104/2020, derivado de la queja 5814/2020/III, en el que solicita diversa información, por lo cual de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción XVII y 44 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, se remite el oficio SSE/CGSE/8498/2020, firmado por el Lic. Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el cual otorga respuesta a su petición remitiendo:

Copia del oficio SS/CGSE/CPR/5908/2020, suscrito por el encargado del Despacho de la Comisaria Policial Regional, donde remite nombres de los elementos y unidades que participaron en el servicio de la riña ocurrida en el municipio de Mascota, copia certificada de lo partes de novedades y fatiga de servicios del día 06 al 20 de julio del año en curso.

Copia del oficio SSE/IGTTA/1201/2020, suscrito por el encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, mediante el cual informa y remite el registro de un servicio ocurrido en el municipio de Mascota, Estado de Jalisco, el Parte General de Novedades con fecha de 19 de julio de 2020, mencionando de igual forma que no se localizó registro de la detención del menor de edad.

Derivado de lo anterior de la información antes relacionada se advierte de 04 unidades que acudieron a la solicitud de apoyo realizada por elementos municipales, derivado de la riña que se estaba llevando a cabo entre los propios elementos de la Policía Municipal de Mascota Jalisco y ciudadanos del mismo lugar, sin embargo no se desprenden datos de los hechos que narra la presunta agraviada, además de que en las bases de datos no se tiene registro de la detención de [...], por lo tanto se solicita su colaboración para requerir de mayores datos a la quejosa, para poder identificar a los Servidores Públicos que pudieron haber participado en los hechos específicos que narra...

14.1 En la misma fecha que antecede, el director general Jurídico de la SSE, acompañó las documentales siguientes:

a) Oficio SSE/CGSE/8498/2020, suscrito por Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió al maestro Luis Roberto Dávila Sánchez copia de los oficios SS/CGSE/CPR/5908/2020 y SSEJ/IGTTA/1201/2020.

b) Oficio SSEJ/IGTTA/1201/2020, suscrito por Alejandro Joaquín Muñíz, en su carácter de inspector general de Telecomunicaciones y Tecnologías aplicadas de la SSE, mediante el cual informa lo siguiente:

...En relación a un servicio ocurrido el día 18 de julio del año en curso, aproximadamente a las 08:00 de la noche, a las afueras del domicilio ubicado en la calle [...], en el municipio de Mascota, Estado de Jalisco, en donde resultó la detención del menor de edad [...]

“Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.”

Al respecto me permito informar a usted, que por parte de esta Inspección General a mi cargo SE LOCALIZÓ registro de servicio en el Parte General de Novedades con fecha 19 de julio de 2020, de un servicio ocurrido en el municipio de Mascota, Estado de Jalisco, (se anexa extracto).

Cabe hacer mención que NO SE LOCALIZÓ registro de la detención del menor de edad [...]; asimismo en relación a los reportes de cabina, informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos, es esta Inspección General a mi cargo no se cuenta con esa información...

c) Oficio SS/CGSE/CPR/5908/2020, suscrito por Abraham Isaac Chávez Velázquez, en su carácter de encargado del Despacho de la Comisaría Policial Regional, en el cual señala lo siguiente:

...en relación a un servicio ocurrido el día 18 de julio del año en curso, aproximadamente a las 08:00 de la noche, a las afueras del domicilio ubicado en la calle [...] número 225, en el municipio de Mascota, Estado de Jalisco, en donde resultó la detención del menor de edad [...].

- Proporcionar la información respecto al cargo y nombre de la totalidad de los elementos de la policía Regional que participaron en los hechos narrados.
- Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.
- Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de la

información que considere necesarios para esclarecer los hechos.”

Al respecto informo a Usted, nombres de los elementos y unidades que participaron en los hechos narrados:

Unidad PRJ-405: Luis Antonio Aguilar Jaime, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Luis Alberto Matamoros Pérez,

Unidad PRJ-404: Lauro Lomelí Verónica, Emiliano Raygoza Salcedo, Óscar Daniel Ramos Bustos

Unidad PRJ-076: Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa.

Unidad PRJ-265: Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera, Guadalupe Pérez Alamilla.

Así mismo remito a usted, copia certificada del parte de novedades, así como fatiga de servicios del día 06 al 20 de julio del año en curso...

d) Copia certificada de los registros que obran en los archivos de la Comisaría de la Policía Regional de la SSE, los cuales se describen en los términos siguientes:

d.1) Tarjeta informativa realizada el 18 de julio de 2020 por el encargado de turno del S.I.E., José Luis Castro López, en la que hizo constar lo siguiente:

...SIE/3226

**SE VERIFICÓ REPORTE DE PERSONAS AGRESIVAS CON PERSONAL DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE MASCOTA.**

A las 21:59 horas, el Subinspector NO. 10566 Luis Antonio Aguilar Jaime con personal a su mando a bordo de la unidad PRJ-405, PRJ-404, PRJ-076, informó que siendo las 20:30 horas, por medio del Centro Integral de Comunicaciones, de personas agresivas con personal de la comisaría municipal, trasladándose a la calle (TESTADO 2) a su cruce con la calle [...], colonia [...], dentro del municipio de Mascota, arribando a las 21:05 horas, entrevistándose con el primer respondiente, la policía Patricia Sánchez de la Cruz con personal a su mando a bordo de la unidad SPM-09, de dicho municipio, manifestando en el lugar se suscitó una riña entre personal uniformado y civiles, por lo que cuentan con tres personas detenidas por agresión física y verbal a tres elementos de dicha comisaría, los cuales fueron trasladados al Hospital Regional de dicho municipio, por lo que detienen a [...] de [...] años de edad, con domicilio [...], [...] de [...] años de edad, con domicilio en [...], [...] de [...] años de edad, con domicilio en calle [...], todos de dicho municipio, haciéndose cargo de todos el servicio personal de dicha comisaría, únicos datos proporcionados por el primer respondiente, retirándose a las 21:45 horas...

d.2) Informe de novedades rendido el 19 de julio de 2020 por Luis Antonio Aguilar Jaime al encargado de Despacho de la Comisaría Policial Regional del Estado, del cual se desprende con relación al día de los hechos, lo siguiente:

...DÍA 18 DE JULIO: Continuando en el municipio de Mascota con los recorridos de vigilancia y prevención sobre de dicho Municipio, así como localidades aledañas, implementando inspecciones a vehículos, así como a personas realizando también recorrido de vigilancia por tiendas de conveniencia y sucursales bancarias finalizando sin novedad.

Implementando las inspecciones correspondientes al transporte de ganado abigeato, así como operativo para contrarrestar la tala clandestina y recorridos por planteles escolares, realizando la ficha correspondiente y enviándolas a la superioridad para su conocimiento finalizando dichos recorridos de vigilancia, así como inspecciones sin novedad.

Con horario de las 20:30 horas se recibe un reporte vía telefónica en el que se informa que civiles están agrediendo físicamente a elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Mascota, el suscrito y personal a mi mando en compañía de la unidad PRJ-404 como responsable el policía Lauro Lomelí Verónica, así como la unidad oficial PRJ-265 como responsable el policía Juan Manuel Aguilar Jaime, así como la unidad oficial PRJ-076 como responsable el Policía Guadalupe Méndez Zepeda, nos trasladamos hacia la calle (TESTADO 2) al cruce con la calle [...] en el municipio de Mascota. Al arribo se observan aproximadamente 15 personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino los cuales están lanzando consignas en contra de los elementos de Seguridad Pública del Municipio en mención.

Como Policía primer respondiente la comandante de turno Patricia Sánchez de la Cruz en compañía de 3 Policías a bordo de la unidad oficial SPM-09 perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio en mención. La comandante de turno solicita el apoyo de esta Comisaría a manera de custodia y seguridad durante el traslado de 3 personas las cuales fueron plenamente identificadas y se encuentran en calidad de detenidos por agresión física y verbal a un representante de la autoridad.

Derivado de estos hechos se encuentran 3 Policías lesionados, el Policía Noé Saldaña Moreno el cual presenta una lesión en el rostro a manera de hematomas, Policía Ezequiel Torres Cortez, el cual presenta una laceración en el cuello, así como el policía César Alejandro Cortez Sánchez el cual presenta laceración en el cuello y hematomas en los brazos.

Informa el Policía primer respondiente que el servicio en mención inició con el exhorto a la población que se retiraran del lugar debido a que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, escandalizando y necesidades fisiológicas en la vía pública, ante el exhorto las personas se niegan a retirarse y comienza la agresión. Los detenidos

responden al nombre de [...] de [...] años de edad, con domicilio [...] en el municipio de Mascota, [...] de [...] años de edad, con domicilio en la calle [...] en el municipio de Mascota, así como [...] de [...] años de edad, con domicilio en calle [...] en el municipio de Mascota.

Cabe señalar que en ningún momento los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio en mención fueron despojados de sus armas, como se presume en el primer reporte. El apoyo por parte de esta Comisaría fue la custodia y seguridad a las unidades oficiales durante el traslado de las personas en calidad de detenidos.

A las instalaciones de la Base Regional con sede en el Municipio de Mascota permanece una unidad policial con guardia permanente las 24 horas finalizando sin novedad...

d.3) Informe de novedades rendido el 19 de julio de 2020 por Lauro Lomelí Verónica en su carácter de comandante de partida, al encargado de Despacho de la Comisaría Policial Regional, en el que se hizo constar lo siguiente (en relación al día de los hechos):

...DIA 18 DE JULIO 2020: Continuando en el municipio de Mascota, Jalisco, con recorridos de vigilancia en sus diferentes colonias y fraccionamientos, así como delegaciones aledañas, posterior acudimos al municipio de Talpa de Allende realizando inspecciones a personas, vehículos, más tarde se recibe un reporte vía telefónica por parte de la comisaría de Mascota donde refiere de una riña en contra de la policía municipal, mismos requiriendo el apoyo esto en los cruces de [...] en su cruce con Lic. Primo de Verdad, arribando al lugar donde se presta el apoyo logrando el arresto de tres personas dos de sexo masculino y una de sexo femenino mismos quienes son arribados a los separos municipales...

d.4) Parte de novedades del 20 de julio de 2020, presentado por Guadalupe Méndez Zepeda, policía número 17264, en su carácter de encargado de unidad, mediante el cual informó lo siguiente con relación al día de los hechos:

...sábado 18 de julio del 2020: Realizamos recorridos de vigilancia en Mascota, Talpa de Allende, en sus barrios y colonias. Aproximadamente a las 21:50 horas acudimos 4 unidades oficiales al mando del comandante del convoy, a los cruces de calle [...] en Mascota, ya que la policía pidieron apoyo vía teléfono, ya que en el lugar había una riña entre varias personas ellos ya se encontraban en dicho punto y estaban siendo agredidos, al arribo de nosotros ya se tenían cuatro personas adultas detenidas, tres del sexo masculino y una femenina por lo que se les da el apoyo a trasladarlos a la comisaría de la policía municipal, momentos más tarde ya no nos requirieron en el lugar y normalizamos...

d.5) Informe de novedades, rendido el 6 de julio de 2020 por el policía número 20906, Aguilar Jaime Juan Manuel, quien informó al encargado del Despacho de la Comisaría de la Policía Regional del Estado, con relación al día de los hechos, lo siguiente:

...Día 18 de julio: Continuando en el municipio de Mascota por órdenes de mi superior nos trasladamos al convoy a Talpa de Allende y de Mascota para implementar inspecciones sobre dichos lugares a personas así como a vehículos, en recorridos de vigilancia y prevención de igual manera se implementan inspecciones anti abigeato, así como a la tala de madera clandestina, siendo las 20:30 horas se nos indica dirigirnos al centro de Mascota ya que se requería nuestro apoyo para el municipio, ya que manifestaban una riña con civiles y con compañeros uniformados de este poblado por lo cual acudimos a prestar el apoyo teniendo como resultados tres detenidos, dos masculinos y una femenina de los cuales se hacen cargo el municipio por ser primer respondiente haciendo lo propio para su debida puesta a disposición finalizando sin novedad alguna...

e) Copia certificada del parte general de novedades, con fecha del 19 de julio del 2020, dirigido al licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, secretario de Seguridad del Estado, sin que conste nombre y firma de la persona que lo realiza, advirtiéndose de su contenido lo siguiente:

...Por este conducto me permito hacer de su superior conocimiento, las novedades de mayor relevancia ocurridas de las 07:00 horas del día 18 de julio de 2020, a las 07:00 horas, del día 19 de julio de 2020, tanto en la Zona Metropolitana como en el interior del Estado.

**AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL A ELEMENTOS DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MASCOTA, TRES ELEMENTOS LESIONADOS POR CONTUNDENTES Y TRES DETENIDOS POR ESA POLICÍA MUNICIPAL:** A las 20:30 horas del día 18/07/2020, las unidades PRJ-405, PRJ-404, PRJ-076 y PRJ-335 (Fuerza Policial Regional), por reporte vía telefónica se trasladaron al cruce de (TESTADO 2) y [...], en Mascota, Jalisco, Región Sierra Occidental, ya que ahí avistaron aproximadamente 15 masculinos y una femenina lanzando consignas en contra de los elementos de la Policía Municipal, ahí se entrevistaron con el comandante en turno Patricia Sánchez de la Cruz en compañía de tres elementos en la unidad SPM-09, quien solicitó el apoyo para el traslado de tres personas detenidas las cuales fueron plenamente identificados por agresión física y verbal en contra de los elementos, manifestó la comandante en turno Patricia que exhortó a la población para que se retiraran del lugar ya que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas así como

escandalizando y realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública y fue cuando comenzó la agresión, resultando de este hecho lesionados los policías:

1. NOÉ SALDAÑA MORENO, quien presentaba una lesión en el rostro y hematomas.
2. EZEQUIEL TORRES CORTEZ, el cual presentaba una laceración en el cuello.
3. CÉSAR ALEJANDRO CORTEZ SÁNCHEZ, con laceración en el cuello y hematomas.

Logrando la detención de las siguientes personas: [...].

Cabe mencionar que los elementos de Seguridad Pública no fueron despojados de sus armas de fuego de cargo como en un reporte se mencionaba, por lo que personal de esta Secretaría prestó apoyo para la custodia y seguridad a las unidades oficiales durante el traslado de las personas detenidas, haciéndose cargo del servicio el mencionado personal de la Policía Municipal...

14. El 1 de octubre de 2020 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/650/2020, suscrito por el Mtro. Luis Roberto Dávila Sánchez, en su carácter de director general Jurídico de la SSE, mediante el cual aceptó las peticiones realizadas por este organismo, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos narrados por los presuntos agraviados.

15. El 7 de octubre de 2020 se dictó acuerdo en el que se solicitó la colaboración del licenciado Joaquín Omar Buitimea Cibrián, síndico del Ayuntamiento de Mascota, a fin de que confirmara y remitiera, en su caso, constancia que acreditara que la oficial vial Arely Vázquez Hernández, causó baja por renuncia voluntaria.

15.1 En la misma fecha que antecede, se ordenó dar vista a la parte peticionaria del informe en colaboración rendido por el director general Jurídico de la SSE, a fin de que realizara las manifestaciones y aclaraciones necesarias para poder identificar a los servidores públicos de la SSE que tuvieron intervención en los hechos narrados en la inconformidad.

16. El 9 y 15 de octubre de 2020, personal jurídico de este organismo suscribió constancia por la que hizo constar que no fue posible notificar a la parte peticionaria del contenido del oficio 162/2020, en virtud de no se localizó persona alguna en el domicilio.

17. El mismo 15 de octubre de 2020, personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de la llamada telefónica realizada a (TESTADO 1), aquí peticionaria, en la que se asentó lo siguiente:

...Acto continuo, soy atendida por una persona que dice llamarse (TESTADO 1) y ser la persona que busco, quien le hago saber el motivo de mi llamada, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio 162/2020 en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en virtud de que ninguna persona atiende mi llamado. Al respecto la peticionaria señala: “Efectivamente ya no vivo en ese domicilio, por lo que señalo como nuevo domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número [...]”. Siendo todo lo que desea manifestar, se hace de su conocimiento que se acudirá a su domicilio a fin de darle vista del informe en colaboración rendido por el director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, a fin de que realice manifestaciones y aclaraciones que considere necesarias para poder identificar a los servidores públicos que son señalados como responsables de los hechos narrados en la inconformidad. En este momento y sobre las aclaraciones aludidas, la persona inconforme señala: “Para identificar a los policías será necesario que también platique con mi hijo y creo que ya está preparado para que le diga lo que pasó, ya que está más tranquilo, por lo que autorizo que lo entreviste aquí en mi domicilio”. Al respecto se le pregunta si ha recibido apoyo psicológico ya que se realizó la petición al DIF Municipal en el acuerdo admisorio, a lo que señala que aún no la han contactado, por lo que se le hace saber si es su deseo que su hijo reciba el apoyo para canalizarlo de manera personal y de ser posible acudan ambos al módulo para darles el acompañamiento, señalando que de momento no quiere acudir ya que ve a su hijo tranquilo emocionalmente y no quisiera que recordar los hechos le afecte, en caso de que lo considere necesario acudirá para la canalización...

18. El 23 de octubre de 2020 se levantó acta circunstanciada en la que personal jurídico adscrito al Módulo de Atención Mascota, asentó lo siguiente:

...Hago constar que me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número [...], siendo atendida por la persona inconforme (TESTADO 1), quien se identifica con credencial de elector, a quien le hago saber el motivo de mi presencia es entregarle el oficio al que le hice referencia vía telefónica, a fin de notificarle el acuerdo dictado en 7 de octubre de la presente anualidad, dándole vista del informe en colaboración rendido por el director general jurídico de la Secretaría de seguridad del Estado, en el que se solicita mayores datos para identificar a los servidores públicos que pudieron haber participado en los hechos, ya que de la información que le fue remitida por el encargado del despacho de la comisaría policial regional, se advierte que cuatro unidades acudieron a la solicitud de apoyo realizada por elementos municipales en el lugar de los hechos. Acto continuo una vez enterada del motivo de mi presencia, con relación a la vista antes mencionada, señala lo siguiente: “No puedo proporcionar más datos a la queja, para identificar a los policías que golpearon a mi hijo, ya que no se identificaron y mucho menos se fijaron en las patrullas que llegaron, ya que dice mi



sobrino y mi hijo que los tenían boca abajo en el piso, además que yo no estuve ahí. Cuando llegué al hospital con mi hijo a revisar, luego llegaron los municipales y algunos estatales, en el video que tomé salen dos patrullas estatales, pero no sé si son ellos.” En virtud de las manifestaciones que realiza la parte inconforme y ante la autorización para que su hijo menor de edad sea entrevistado, se hace constar que se encuentra presente en este momento [...] quien manifiesta tener (TESTADO 23) de edad a quien le hago saber el motivo de mi presencia y con relación a los hechos señalados por su mamá al interponer la queja a su favor, en este acto los ratifica y señala que todo lo que su mamá asentó es lo que pasó ese día, ya que él le contó todo lo que había pasado y que recordaba ya que hubo un momento en el que se quedó inconsciente al ser trasladado a la comandancia y sobre lo que sucedió en ese momento sólo sabe lo que su mamá manifestó por dicho de un primo que se encontraba en el lugar cuando los detuvieron. Asimismo, con relación a los hechos es su deseo agregar lo siguiente: “Es cierto lo que dijo mi mamá, yo estaba con [...] mi primo en la camioneta y de ahí me bajaron con amenazas los policías estatales, había varias personas y nos hincaron a todos y dos de tránsito Carlos Alberto y una mujer me señalaron. Los estatales dijeron: “Aquí no hay mujeres ni menores de edad” como diciendo que en eso no se fijaban ellos, porque estaba una alegata que yo y otro muchacho éramos menores de edad y que había una mujer, que nos dejaran, pero ellos con esa expresión no hicieron caso. A mí ya me habían golpeado la cara, uno de los policías estatales, sin motivo, mi primo y yo estábamos pasando por ahí, nada tuvimos que ver. Yo estaba boca abajo hincado y no me dejaban voltear, pero escuché que golpeaban a otros, eran tres más a los que detuvieron aparte de mí, más mi primo, el papá de dos muchachos que también golpearon y tres policías estatales me subieron a una patrulla estatal y me aventaron, yo no puedo reconocer quienes fueron porque eran muchos y gritaban y nos decían que no levantáramos la cabeza y si no acatábamos la orden nos pateaban. Yo perdí el conocimiento, solo recuerdo que veía luces, pero borrosas, iba esposado, tenía mucho miedo porque ya en la patrulla no sabía bien lo que pasaba. Me bajaron en la comandancia junto con [...] y otros dos, todavía todo era borroso para mí en ese momento, nos metieron y en el pasillo nos hincaron a los cuatro, así nos tuvieron casi media hora y después empezaron a hacer sus reportes y comenzaron a preguntarnos datos, les dije que era menor de edad y me quitaron las esposas y una policía municipal chaparrita me pidió los datos de mi mamá y le hablaron. Cuando llegó mi mamá les pidió un justificante de cómo estaba y los golpes que traía en la cara, pero se burlaron de ella y le dijeron que fuera a Guadalajara y uno de los policías estatales en tono de burla le dijo que él no era municipal ni recibía órdenes de Sara la presidenta, que era de rango mayor y que no le hablara así. Cuando estaba hincado, esposado en el pasillo de la comandancia, el policía Carlos Alberto pasaba y se burlaba de mí porque estaba llorando, yo estaba asustado y me sentía muy mal por el golpe en la cara, y él me decía que no fuera llorón y eso me daba impotencia porque yo no le podía hacer nada.” Acto continuo se le pregunta al menor de edad si puede reconocer a los elementos de la policía estatal que lo agredieron física y verbalmente refiriendo lo siguiente: “No puedo reconocer por nombre porque no se identificaron, el que me golpeó la cara la primera vez era chaparrito y de nariz afilada, pero no recuerdo más de él, porque nos daban orden de no levantar la cabeza, de hecho el segundo golpe que me dieron fue

porque quise voltear a ver al que me había golpeado, así que no puedo reconocerlos porque no nos dejaban voltear.” Enseguida se hace saber a la madre del menor si desea agregar algo, asistiendo con la cabeza, por lo que en uso de la voz señala: “De acuerdo a lo que señala mi hijo fueron varios los policías estatales los que lo agredieron y uno de ellos tan fuerte que le tuvieron que hacer cirugía en su nariz, como incluso en el expediente del Centro de Salud hay nota de la revisión que le hicieron, por lo que los policías estatales son responsables de las lesiones y también los municipales, que lo señalaron cuando no había tenido nada que ver”. Siendo todo lo que desea manifestar y no habiendo nada más que avanzar, se levanta la presente para constancia...

18.1 En la misma fecha que antecede, la persona inconforme en el momento de la entrevista realizada por personal jurídico de este organismo, exhibió las documentales siguientes:

- a) Notificación de caso médico legal descrita en el punto 1.1 de Antecedentes y hechos.
- b) Receta médica elaborada el 28 de junio de 2020 por el doctor (TESTADO 1), especialista otorrinolaringólogo, a nombre del menor de edad de identidad reservada, a la cual se acompaña recibo de [...] por la cantidad de \$608.89 pesos, en el que consta la compra del medicamento que ampara la receta médica.
- c) Receta médica elaborada el 9 de agosto de 2020 por el doctor (TESTADO 1), especialista otorrinolaringólogo, a nombre del menor de edad de identidad reservada, a la cual se acompaña recibo de Farmacia del [...] por la cantidad de \$419.00 pesos, en el que consta la compra del medicamento que ampara la receta médica.
- d) Receta médica elaborada el 30 de agosto de 2020 por el doctor (TESTADO 1), especialista otorrinolaringólogo, a nombre del menor de edad de identidad reservada, a la cual se acompaña recibo de Farmacia del [...] por la cantidad de \$293.00 pesos, en el que consta la compra de uno de los medicamentos que ampara la receta médica.
- e) Constancia laboral del menor de edad de identidad reservada, suscrita por (TESTADO 1), con fecha del 26 de julio de 2020, dirigido a quien corresponda, del que se desprende lo siguiente:

...Por medio del presente hago constar que [...] labora en el [...] (estando encargado el ing. (TESTADO 1)) laborando desde el 1 de abril del presente año de lunes a sábado, de 07:00 am a 15:00 horas, desempeñando el cargo de producción de planta de agave y percibe un salario de [...] semanal.

De igual forma se hace constar que durante el tiempo como empleado con nosotros se ha exhibido con un conducto correcto...

f) Copia de la captura de pantalla de una conversación por *WhatsApp* entre una persona identificada como “(TESTADO 1)” con una madre de familia.

18.2 En la misma fecha que antecede, se hizo constar no haber localizado en el domicilio que obra en los expedientes administrativos del Juzgado Municipal, a una de las personas que fue detenida el día de los hechos.

18.3 Asimismo, a las 14:20 horas se levantó acta circunstanciada por parte de personal jurídico de este organismo, respecto de la investigación de campo realizada en el domicilio de una de las personas detenidas el día de los hechos, mediante la cual se recabó el siguiente testimonio:

...Ese día hubo discusión con un policía que llegó con tono agresivo y gritándonos que le bajáramos a la música, luego llegaron más patrullas y empezaron a bajar elementos de la municipal a amenazar a todos. Algunos se molestaron porque sin dar oportunidad de bajarle a la música los querían esposar y hubo un escándalo. Luego llegaron los policías estatales y ya habían corrido algunos para la otra calle. Los persiguieron, pero yo no corrí. No vi cuando los golpearon porque a mí me subieron en la esquina ya que iban camino a la comandancia, me aventaron, me dieron unas patadas dentro de la patrulla, así que no me tocó ver al muchacho de la queja desmayado, lo vi hasta que llegamos a la Comandancia, ellos ya estaban ahí en el pasillo de rodillas, esposados y así me pusieron, [...] el muchacho estaba llorando y llorando, temblando, bien asustado el niño, ahí hincados nos ponían cachetadas si volteábamos a verlos a los estatales. Cuando nos tomaron los datos se dieron cuenta que [...] era menor de edad y como se asustaron porque el muchacho estaba mal, hasta temblaba, no se podía controlar, yo creo por eso lo soltaron, una policía le habló a su mamá y cuando le quitaron las esposas lo sentaron y lo vi bien hinchado de la cara y toda roja. Cuando llegó su mamá decía que le dieran un papel de como se lo estaban entregando golpeado, pero se burlaron de ella y no le dieron nada. Luego nos llevaron en las patrullas municipales al hospital a realizarnos partes médicos.” Siendo todo lo que desea manifestar se le hace saber que puede interponer una queja, manifestando: “No deseo interponer una queja”. Con lo anterior y al no poder avanzar en la presente, se levanta esta acta para constancia que firman quienes intervinieron y quisieron hacerlo...

18.4 Finalmente, siendo las 14:40 horas, se levantó acta circunstanciada por personal jurídico de este organismo, respecto de la investigación de campo realizada en el domicilio de una de las personas detenidas el día de los hechos, mediante la cual se recabó el siguiente testimonio:

... Estaba con varios amigos en la [...] en la banqueta escuchando música y llegó una patrulla de la municipal y el policía le gritó a un muchacho y se bajó prepotente diciendo que le bajara, él le dijo que no le gritara, pero el policía le contestó que podía hablarle como le diera su gana, con malas palabras y que le iba a quitar lo machito. Luego llegaron más patrullas no recuerdo si dos o tres y también legaron gritando y por eso se hizo una alegata entre policías y nosotros, todos gritándose cosas y los policías diciendo que nos llevarían detenidos a todos, en eso agarraron a mi novio [...] tirándolo al piso para esposarlo, lo aventaron y otros amigos lo quisieron levantar del piso, pero los policías no los dejaron y empezaron a jalonear. Luego llegaron patrullas de los estatales y corrimos, nos agarraron en la esquina en la otra calle, nos aventaron boca abajo en la calle, si volteábamos nos pateaban, había otros cuatro o cinco también ahí, un señor gritaba que su hijo era menor de edad y estaba enfermo pero cada que hablaba lo pateaba y decía que ellos no estaban en la pelea, ni su otro hijo, después nos subieron los policías estatales a sus patrullas, ahí fue donde vi al niño, era uno de los que tenían en el piso también, el niño [...], lo aventaron los estatales a la patrulla y quedó en el piso como desmayado. Llegamos a la comandancia y nos iniciaron, no podíamos voltear porque nos daban cachetadas, el niño lloraba asustado. Él les decía que era menor de edad y después le hablaron a su mamá, ella llegó asustada y gritando y uno de los estatales la callaba, cuando le dieron a su hijo, pedía un papel porque tenía hinchada la cara y no se lo dieron. Se veía que le habían golpeado la cara, no vi quién, pero eran los estatales los que nos amagaban y golpeaban, los municipales solo decían: “este sí, este no”.

Otro sí: Señala la persona entrevistada que no desea interponer queja y refiere: No deseo interponer queja porque los estatales son muy vengativos, desaparecen gente y estoy sola, vivía con mi novio [...] pero nos peleamos, no quiero nada contra los estatales. Acto continuo se le pregunta por [...], si es su novio y donde localizarlo, señalando que sí es la misma persona, pero pelearon y no sabe si siga en Mascota, ya que había manifestado que se iría a Vallarta y ya no lo ha visto...

19. El 4 de noviembre del 2020 se recibió el oficio número PMM/SM/18-21/2020/357, suscrito por Joaquín Omar Buitimea Cibrián, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, mediante el cual rindió la colaboración solicitada por este organismo, señalando lo siguiente:

...Se informa que la C. ARELY VAZQUEZ HERNANDEZ, renunció voluntariamente al puesto de agente de tránsito municipal, el día 29 de julio de 2020 y causó baja a partir del día 30 de julio del 2020, así mismo no es posible remitir copia de la renuncia de la

ciudadana mencionada, en virtud de ser información confidencial que se encuentra en el expediente laboral de la persona citada que trabajó en la dirección de tránsito municipal de Mascota, Jalisco...

19.1 En la misma fecha que antecede, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a Luis Antonio Aguilar Jaime, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Luis Alberto Matamoros Pérez, Lauro Lomelí Verónica, Emiliano Raygosa Salcedo, Óscar Daniel Ramos Bustos, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de servidores públicos involucrados adscritos a la SSE, por un informe de ley.

20. El 15 de diciembre de 2020 personal jurídico de este organismo suscribió constancia de la llamada telefónica realizada a la DGJSSE, a fin de verificar la notificación realizada vía electrónica respecto del oficio 188/2020 y requerir información sobre su cumplimiento, en la que se hizo constar que fue notificado el oficio y dio el trámite correspondiente, requiriendo los informes de ley a los elementos policiales involucrados en la inconformidad, presentando la contestación en la Oficialía de Partes de este organismo.

21. El 11 de enero del 2021 se recibieron los escritos firmados por siguientes servidores públicos involucrados: Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto y Lauro Lomelí Verónica, en su carácter de policías adscritos a la SSE; así como Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector adscrito a la SSE; mediante los cuales rindieron el informe de ley que les fue requerido, realizaron manifestaciones en el mismo sentido, y respecto de los hechos fueron coincidentes al señalar:

...1. [...]

2. Es mi deseo manifestar que son mentiras todos los señalamientos que la presunta agraviada y su hijo realizan en nuestra contra, siendo la verdad de los hechos la siguiente:

3. Siendo así que el día 18 de julio de 2020, me encontraba realizando mis labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [...], en compañía [...];

4. Siendo así que aproximadamente a las 20:30 horas, nos llega el reporte vía telefónica (lo anterior en virtud de que no contamos con frecuencia de radio), de que, en el cruce de [...] y Primo de Verdad, colonia centro, en el municipio de Mascota, se encontraba una multitud de personas golpeando y despojando de sus armas a los policías municipales motivo por el cual acudimos de inmediato al lugar, sin embargo, nos encontrábamos a 15 kilómetros del lugar;

5. Al llegar al lugar, en compañía de la unidad [...] nos percatamos de que efectivamente se encontraban en una riña los policías municipales y un grupo de aproximadamente 15 personas los cuales agredían a los municipales, mismos que a simple vista presentaban contusiones, sin embargo al ver la llegada de los policías estatales, los civiles comenzaron a correr, arrojando diversos objetos a los suscritos sin embargo los policías municipales con nuestro apoyo aseguraron a 03 hombres y 01 mujer, mismos que se encontraban participando en la riña, así mismo es necesario aclarar, que los municipales, entre los detenidos aseguraron al hijo de la quejosa y lo subieron a las unidades;

6. Nos informó la comandante Patricia Sánchez de la Cruz, de la policía municipal, que el servicio en mención inició con el exhorto a la población para que se retiraran del lugar debido a que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, escandalizando, así como las necesidades fisiológicas en vía pública, ante el exhorto las personas se niegan a retirarse y comienza la agresión.

7. En ese momento mencionaron que fungiría como primer respondiente de la policía municipal, la comandante de turno Patricia Sánchez de la Cruz, en compañía de 3 policías a bordo de la unidad oficial SPM-09, perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio en mención, quienes procederían por las lesiones que presentaban los policías, motivo por el cual por su seguridad nos solicitaron si podíamos apoyarles con la custodia durante el traslado, por lo que les referimos que sí los apoyaríamos, sin embargo nosotros no realizamos ninguna detención, siendo así que subieron a las personas detenidas y nosotros les prestamos custodia hasta la comandancia de policía.

8. Al llegar al juzgado municipal, la Juez de la cual no recuerdo en este momento el nombre, les dio la instrucción de que la detención se realizaría por falta administrativa, dirigiéndose en todo momento a los elementos aprehensores que fueron los policías municipales;

9. En relación al menor de edad detenido, la jueza municipal les instruyó a los elementos responsables de la detención, para que le llamaran a los familiares, esto para acreditar con documento idóneo la minoría de edad y se les hiciera entrega del menor, solicitándoles de igual forma que a los mayores de edad, los trasladaran al parte médico de lesiones, al centro de salud de municipio, motivo por el cual una de las compañeras de la policía municipal fue quien realizó la llamada a los familiares de [...];

10. Aproximadamente a los 20 minutos, llegó una mujer, quien se ostentaba como madre de [...], quien se encontraba gritándoles a los policías municipales, los cuales le habían entregado a su hijo menor de edad, sin embargo, es necesario aclarar que ninguno de los policías estatales tuvimos contacto con ella, desconociendo porque refiere la quejosa que uno de nosotros le gritamos que se callara;

11. Posterior a realizar la entrega del detenido menor de edad, los policías municipales acudieron a dar cumplimiento de la instrucción que les había dado la Jueza Municipal y acudieron al centro de salud del municipio, sin embargo les hicimos mención que como nosotros no habíamos participado en la detención y en virtud de que no había presencia de policías municipales, ya no podíamos permanecer más tiempo en el punto, por lo que continuaríamos con nuestro recorrido de vigilancia, acudiendo los elementos aprehensores realizar el parte médico de lesiones;

12. Posteriormente nuevamente nos hicieron mención que en el centro de salud del municipio se encontraban personas civiles agrediendo a los policías municipales motivo por el que nuevamente acudimos a apoyarlos;

13. Al llegar al lugar nos encontramos con aproximadamente 10 personas las cuales se encontraban dentro del hospital, agrediendo de forma verbal a los policías municipales, por lo que nos identificamos como Policías del Estado y les invitamos por medio de comandos verbales a que salieran del lugar y se trasladaran a la comandancia municipal, lugar donde podrían arreglar la situación jurídica de las personas detenidas, permaneciendo resguardando las instalaciones del Centro de Salud hasta que finalizaron los partes médicos de las personas detenidas, en ese momento los elementos aprehensores acudieron a la comandancia a poner a disposición a sus detenidos y nosotros continuamos con nuestros recorridos de vigilancia y prevención.

14. Derivado de estos hechos se encuentran 3 policías lesionados: Noé Saldaña Moreno, el cual presentó una lesión en el rostro a manera de hematomas; Ezequiel Torres Cortés, el cual presentó una laceración en el cuello; César Alejandro Cortez Sánchez, el cual presentó laceración en el cuello y hematomas en los brazos.

Es necesario hacer de conocimiento a este órgano de derechos humanos que es mentira los señalamientos que realiza la presunta agraviada en nuestra contra, desconociendo porque trata de engañar la buena fe con la que actúa, por lo que es mentira que los policías del estado realizamos la detención de alguna de las personas que se encontraban agrediendo a los policías municipales, asimismo es mentira que la detención de su menor hijo se realizó en el lugar distinto al de la riña, miente de igual forma cuando refiere que los policías estatales golpeamos a los detenidos entre ellos su hijo menor de edad, asimismo es mentira que en algún momento su hijo menor de edad hubiera perdido el conocimiento, nosotros nunca propiciamos un mal trato o violentamos los derechos humanos de ninguna persona, por el contrario nuestro actuar fue siempre apegado a los principios emanados por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

22. El 18 de enero de 2021 se dictó acuerdo en el que se ordenó dar vista a la parte agraviada del informe de ley rendido por los servidores públicos en su carácter de elementos policiales adscritos a la SSE, lo cual se le notificó el 29 de enero de 2021 mediante el oficio 12/2021.

23. El 3 de febrero de 2021 a las 10:00 horas, personal jurídico de este organismo levantó constancia de la llamada telefónica recibida de la parte inconforme, (TESTADO 1), en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas en atención a la vista que se le corrió de los informes de ley, asentándose lo siguiente:

...Hago constar que recibí llamada telefónica de una persona que dijo llamarse (TESTADO 1), quien dice ser la persona inconforme y es su deseo manifestarse por este medio respecto de los informes de ley de los cuales se le dio vista mediante oficio 12/2021, ya que por motivos de salud no puede acudir personalmente. Acto continuo y en uso de la voz, la persona inconforme refirió: “No estoy de acuerdo con lo que señalan los elementos de la Policía Estatal, porque mienten, como señalé en mi queja y se acreditará con los testigos que estuvieron presentes, ellos si participaron en la detención y golpearon a mi hijo. Además, mienten al decir que acudieron al hospital porque había como 10 personas agresivas contra los policías municipales y eso se puede comprobar con el dicho de personal médico y de enfermería que estaba en el hospital en ese momento. Todo lo que dicen es mentira.” Siendo todo lo que desea manifestar...

24. El 17 de febrero de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual se aperturó el periodo probatorio por el término de cinco días común a las partes.

24.1 En la misma fecha que antecede, se solicitó colaboración al maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la SSE, en los términos siguientes:

...Remita constancia de las notificaciones solicitadas mediante oficio 188/2020 dirigido por este organismo y que fueran realizadas a los elementos a bordo de las unidades PRJ-076 y PRJ-265, señalados en el oficio SS/CGSE/CPR/5908/2020 suscrito por el encargado del despacho de la Comisaría Policial Regional, a fin de que rindieran un informe de ley a esta Comisión.

Notifique a los servidores públicos involucrados en la presente inconformidad, en su carácter de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado, la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días hábiles común a las partes, por lo que se les invita a ofrecer las pruebas que estimen convenientes a sus intereses, de



conformidad con los numerales 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

25. El 22 de febrero del 2021 se recibió el oficio SPM/18-21/2021-069, suscrito por Antonio Matías Marcelino, en su carácter de comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota, mediante el cual informó:

...Por este conducto me dirijo a Usted, no sin antes enviar un cordial y afectuoso saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su atento oficio de número 31/2021, con número de queja 5814/2020/III, de fecha 17 de febrero del 2021, por lo que me permito informar a usted que el C. CARLOS ALBERTO ALVARADO SAPIEN, que se desempeñaba como AGENTE VIAL de Tránsito Municipal de Mascota, Jalisco actualmente ya no labora aquí desde el 01 de octubre del 2021 (sic)...

26. El 3 de marzo del 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/125/2021, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, en su carácter de director general jurídico de la SSE, mediante el cual informó en vía de colaboración lo siguiente:

...Notifique a los servidores públicos involucrados en la presente inconformidad, en su carácter de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado, la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días hábiles común para las partes, por lo que se les invita a ofrecer las pruebas que estimen convenientes a sus intereses, de conformidad con los numerales 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Remitiendo constancia de dicha notificación.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción XVII, y 44 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le informo en relación a las notificaciones realizadas a los elementos de las unidades PRJ-076 y PRJ-256, es necesario aclarar que dichas unidades llegaron al lugar de los hechos cuando se encontraba controlado el servicio, por lo tanto se solicita su colaboración en reconsiderar rendir los informes de dichas unidades ya que los servidores públicos que tribulaban las unidades PRJ-404 y PRJ-405 en su informe aceptan haber participado en los hechos que refiere la presunta agraviada, sin que esto signifique que se aceptan los señalamientos que se realizan en su contra; así mismo refirieron que las unidades PRJ-076 y PRJ-256 llegaron al lugar una vez que estaba controlado el servicio, motivo por el cual no intervinieron en los hechos, únicamente llegaron al apoyo.

Ahora bien, en relación a notificar a los servidores públicos que pudieran haber participado en los hechos, la apertura del periodo probatorio, le informo que se encuentran citados a esta Dirección General Jurídica el día lunes 01 de marzo del año en curso, para realizar la notificación correspondiente...

27. El 5 de marzo de 2021 se dictó acuerdo en el que se ordenó dar vista a la parte peticionaria del informe en colaboración, rendido por el titular de la DGJSSE, a fin de que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés legal convenga, lo cual le fue notificado el 12 de marzo de la presente anualidad mediante el oficio 41/2021.

28. El 22 de marzo de 2021 se recibieron los escritos firmados por Luis Alberto Matamoros Pérez, Marcos Abel López Anacleto, Cristian Antonio Dixon Medellín, Óscar Daniel Ramos Bustos, Emiliano Raygosa Salcedo y Lauro Lomelí Verónica, en su carácter de policías adscritos a la SSE; así como los de Luis Antonio Aguilar Jaime, con el carácter de sub inspector; mediante los cuales ofrecieron pruebas de su parte en los mismos términos, siendo las siguientes:

...I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la tarjeta informativa, realizada por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificada en la carpeta de la queja que nos ocupa, en dicho informe se narran circunstancias de modo tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, con dicho medio de convicción se acredita que los hechos ocurrieron tal y como se narraron por el suscrito en el informe de ley que se rindió en tiempo y forma ante este órgano protector de los derechos fundamentales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de narración de hechos des escrito del informe rendido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Informe, realizado por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificada en la carpeta de la queja que nos ocupa, en dicho informe se narran circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, con dicho medio de convicción se acredita que los hechos ocurrieron tal como se narraron por el suscrito en el informe de ley que se rindiendo tiempo y forma ante este órgano protector de los derechos fundamentales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de narración de hechos des escrito del informe rendido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del parte general de novedades, realizado por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificada en la carpeta de la queja que nos ocupa,

en dicha documental se especifica que nuestras actividades dentro de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad fueron apoyar para el traslado de los detenidos, asimismo se especifican los nombres de los 03 detenidos que surgieron del punto, ya que el juez municipal les instruyó a los policías municipales para que se dejara en libertad al hijo de la quejosa, por lo tanto se comprueba que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sucedieron como se narra en el informe rendido en tiempo y forma ante ese órgano protector de los derechos fundamentales, con dicho medio de convicción se acredita que los hechos ocurrieron tal como se narraron por el suscrito en el informe de ley que se rindió en tiempo y forma ante este órgano protector de los derechos fundamentales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de narración de hechos des escrito del informe rendido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una las actuaciones que componen la queja que nos ocupa, substanciada por esta H. Visitaduría siempre y cuando tiendan a beneficiarme, con esta prueba se pretende acreditar que la suscrita no violente los Derechos Humanos del quejoso.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de narración de hechos des escrito del informe rendido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas, que se desprenden de la presente queja, siempre y cuando me beneficien, con esta prueba se acredita que la suscrita no violente los Derechos Humanos del quejoso y que los hechos sucedieron como fueron narrador en los informes de ley presentados ante este órgano protector de los derechos fundamentales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de narración de hechos des escrito del informe rendido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es necesario aclarar a esta honorable Comisión, que el suscrito y mis compañeros nunca violentamos los derechos humanos del presunto agraviado, sin embargo como se hace mención en el informe rendido en tiempo y forma ante este órgano protector de los derechos fundamentales, el quejoso intenta engañar la buena fe con la que Usted se desempeña, por lo que se acredita que mi actuar fue apegado a derecho de conformidad con los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo es mi deseo reiterar que el suscrito y mis compañeros nunca agredimos a ninguna persona, así mismo no realizamos ninguna detención, quienes realizaron la detención de las personas quedaron aseguradas en el lugar fueron los policías municipales, nosotros únicamente acudimos al apoyo de los mencionados...

29. El 6 de abril de 2021 se dictó acuerdo mediante el que se admitieron las pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados en su carácter de sub inspector y policías, todos adscritos a la SSE. Asimismo, se solicitó la colaboración de Joaquín Omar Buitimea Cibrián, síndico del Ayuntamiento de Mascota, a fin de que informara el motivo y la fecha de baja del oficial vial Carlos Alberto Alvarado Sapién, policía de Tránsito Municipal de Mascota.

30. El 26 de abril del 2021 se recibió el oficio PMM-SGM/18-21/2021-137 suscrito por Joaquín Omar Buitimea Cibrián, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual rindió la colaboración solicitada e informó:

...Qué el C. Carlos Alberto Alvarado Sapién, fue contratado y laboró en este municipio como policía de tránsito municipal, por el periodo del uno 1 (primero) de julio de 2020 (dos mil veinte) al 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte). Al concluir su contrato por tiempo determinado, no fue renovado dado a que no se tenía la necesidad de seguir contando con sus servicios...

30.1 En la misma fecha que antecede, el síndico del Ayuntamiento de Mascota, acompañó a su informe una copia simple del nombramiento otorgado a Carlos Alberto Alvarado Sapién, para el puesto de policía de Tránsito Municipal, a partir del 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

31. El 6 de mayo de 2021 y una vez que fueron agotadas las etapas de integración del presente expediente de queja, se reservaron los autos para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

32. El 29 de julio de 2021 personal de este organismo hizo constar la llamada telefónica recibida de (TESTADO 1), parte peticionaria, en la que se asentó lo siguiente:

...Hago constar que recibí llamada telefónica de una persona que dijo llamarse (TESTADO 1), quien dice ser la persona inconforme y manifiesta que se comunica para solicitar el apoyo de este organismo, para gestionar información y señala lo siguiente: “Después que interpuse la queja, acudí al Ministerio Público de Mascota, donde me orientaron para que acudiera a la Agencia del Ministerio Público con sede en Puerto Vallarta, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, donde interpuse denuncia por los mismos hechos que narré en la queja, correspondiéndole la

carpeta de investigación (TESTADO 83), de la cual me tuvieron informada al principio, pero por la pandemia ya no pude acudir a revisar y desde que inició este año no se han comunicado conmigo ni me han notificado nada, por lo que quisiera saber si me pueden apoyar para saber qué ha pasado y si ya se resolvió.” Se hace de su conocimiento que toda vez que la información que proporciona tiene relación con los hechos que se investigan en la presente inconformidad, se realizará la gestión correspondiente...

33. El 5 de agosto de 2021 se dictó un acuerdo mediante el que se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, con sede en Puerto Vallarta, a fin de que remitiera a este organismo copia certificada de la totalidad de registros que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83), relacionada con los mismos.

34. El 9 de agosto de 2021 se recibió el oficio FECC/DCPA/AGPV/262/2021 dirigido por Juan José Bejarano Hernández, en su carácter de agente del Ministerio Público 1, Región Puerto Vallarta de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual informó, en colaboración con este organismo, que la carpeta de investigación (TESTADO 83) fue remitida a la Dirección General de Visitaduría de la FE, junto con el oficio 175/2020, recibido en dicha institución el 7 de agosto de 2020.

34.1 En la misma fecha que antecede, se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración de la licenciada Yolanda López Sánchez, directora general de Visitaduría de la FE, a fin de que cumpliera los siguiente:

...Único: Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83), relacionada con los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, misma que le fuera remitida mediante oficio 175/2020, recibido de su parte el 7 de agosto de 2020...

35. Los días 13 y 16 de agosto de 2021 se levantó constancia, por parte del personal de este organismo, de las llamadas telefónicas realizadas a la Dirección del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, y se hizo constar que en ambas llamadas telefónicas fue imposible obtener información sobre el trámite relativo a la solicitud de colaboración requerida previamente –mediante oficio 167/2021, enviado por correo electrónico y que cuenta con acuse de recibo otorgado el 10 de agosto del año en curso–, lo anterior, en virtud de no localizar a la persona encargada del trámite correspondiente.

36. El 18 de agosto de 2021 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de llamada telefónica, realizada a la Dirección del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, en dicho documento se hizo constar que se dio trámite al oficio 167/2021 y se dirigió el oficio 6838/2021 al licenciado Antonio García Mijares, adscrito a la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, para su cumplimiento.

37. El 20 de agosto de 2021 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de llamada telefónica realizada a la directora del Sistema DIF Municipal de Mascota, a fin de solicitar información del trámite dado al oficio 106/2020, notificado el 13 de agosto de 2020, quien manifestó:

... Aquí tengo físicamente el oficio DIF-DIR/OE/094/2020, de fecha 19 de agosto de 2020, el cual debí haber enviado por correo electrónico ya que con motivo de la pandemia se estaba manejando la información por este medio, así como usted me lo envió a mí. Sin embargo, no encuentro la fecha en que se envió ni el registro en este momento, pero le adelanto que como en todos los casos que se nos ha solicitado, en este oficio le hago saber que esta institución no cuenta con el equipo y herramientas psicométricas para medir y analizar el grado de afectación que puedan sufrir las personas agraviadas, así como que hasta la fecha señalada no se había presentado la parte inconforme ni sus hijos a solicitar algún tipo de servicio. ...

37.1 En la misma fecha que antecede, se dictó acuerdo en el que se determinó requerir por informe de ley al agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la carpeta de investigación (TESTADO 83), integrada en la Dirección General de Visitaduría de la FE. Asimismo, por segunda y última ocasión, se requirió a los elementos de la SSE Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla; y se abrió un periodo probatorio por el término de cinco días hábiles a los mencionados servidores públicos.

37.2 Asimismo, atendiendo a la imposibilidad de verificar el domicilio particular de la ex elemento de Tránsito Municipal, Arelí Vázquez Hernández, quien participó en los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y causó baja por renuncia voluntaria el 30 de julio de 2020, se ordenó notificar el acuerdo de admisión y radicación, por medio de cédula que se fijó en los estrados del Módulo de Atención Mascota, a fin de que rinda informe de ley y ofrezca pruebas en los términos del mismo.

37.3 Finalmente, se recibió el oficio DIF-DIR/OE/094/2020 suscrito por Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, en su carácter de directora del Sistema DIF de Mascota, el cual se encuentra descrito en el punto 37, de Antecedentes y hechos.

38. El 26 de agosto de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7081/2021 suscrito por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, en su carácter de directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual informó que los oficios 167/2021 y 184/2021 guardan relación con la carpeta de investigación (TESTADO 83), y además pidió que se dejara sin efecto el segundo, toda vez que el primero ya fue notificado y se encuentra transcurriendo el término concedido.

39. El 27 de agosto de 2021 se levantó constancia telefónica por personal jurídico de este organismo, mediante la cual se hizo del conocimiento al licenciado Antonio García, adscrito a la Dirección de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, la imposibilidad de dejar sin efecto el oficio 184/2021 como fue solicitado, ya que en uno se requiere por informe de ley al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación (TESTADO 83), y es diverso al contenido del diverso al girado con anterioridad (167/2021) por lo que surtía efectos distintos.

40. El 20 de septiembre de 2021 se dictó acuerdo en el que se dieron por recibidos diversos oficios y escritos, que se describen como sigue:

a) Oficio FE/FEDH/DVSDH/7584/2021 suscrito por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual remite la notificación realizada a la licenciada Cristina García Saucedo, agente del Ministerio Público 03 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, el 1 de septiembre de 2021, respecto del oficio 184/2021, mediante el cual se le requiere para que rinda informe de ley.

b) Escritos suscritos por Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla; elementos policiales adscritos a la SSE, mediante los cuales

rindieron el informe de ley que les fue requerido por esta Comisión, siendo coincidentes en manifestar lo siguiente:

...Siendo así que aproximadamente a la 20:30 hora, nos llega el reporte vía telefónica (lo anterior en virtud de que no contamos con frecuencia de radio), de que, en el cruce de [...] y Primo de Verdad, colonia centro, municipio de Mascota, se encontraba una multitud de personas golpeando y despojando de sus armas a los policías municipales, motivo por el cual acudimos de inmediato al lugar, sin embargo, nos encontrábamos a 15 kilómetros del lugar.

Al llegar nos encontramos a las unidades PRJ-404 Y PRJ-40, nos percatamos de que efectivamente se había llevado a cabo una riña entre policías municipales y un grupo de aproximadamente 15 personas, las cuales agredían a los municipales, mismos que a simple vista presentaban contusiones, sin embargo ya contaban los policías municipales con 4 detenidos, cabe aclarar que los compañeros que se encontraban ya en el lugar no habían realizado ninguna detención, por lo que nos colocamos en lugares estratégicos para brindar seguridad, tanto a los ciudadanos como a los policías, recuperando el orden y la paz públicos.

En ese momento mencionaron que fungiría como primer respondiente de la Policía Municipal, la comandante de turno Patricia Sánchez de la Cruz en compañía de 3 policías a bordo de la unidad oficial SPM-09, perteneciente a la comisaría de seguridad pública del Municipio en mención, quienes procederían por las lesiones que presentaban los policías, motivo por el cual por su seguridad nos solicitaron si podíamos apoyarles con la custodia durante el traslado por lo que les referidos que sí los apoyaríamos, sin embargo nosotros no realizamos ninguna detención, siendo así que subieron a las personas detenidas y nosotros les prestamos custodia hasta la comandancia de policía.

Al llegar al juzgado municipal, la Juez de la cual no recuerdo en este momento el nombre, les dio la instrucción de que la detención se realizaría por falta administrativa, dirigiéndose en todo momento a los elementos aprehensores, que fueron los policías municipales.

En relación al menor de edad detenido, la juez municipal les instruyó a los elementos responsables de la detención para que le llamaran a los familiares, esto para acreditar con documento idóneo la minoría de edad y se les hiciera entrega del menor, solicitándoles de igual forma que a los mayores de edad, los trasladaran al parte médico de lesiones al centro de salud del municipio, motivo por el cual una de las compañeras de la policía municipal fue quien realizó la llamada a los familiares de [...]

Aproximadamente a los 20 minutos llegó una mujer, quien se ostentaba como la madre de [...], quien se encontraba gritándoles a los policías municipales los cuales le habían entregado a su hijo menor de edad, sin embargo es necesario aclarar que ninguno de



los policías estatales tuvimos contacto con ella, desconociendo porque refiere la quejosa que uno de nosotros le gritábamos que se callara.

Posterior a realizar la entrega del detenido menor de edad, los policías municipales acudieron a dar cumplimiento de la instrucción que les había dado la Juez Municipal y acudieron al centro de salud del municipio, sin embargo les hicimos mención que como nosotros no habíamos participado en la detención y en virtud de que no había presencia de policías municipales, ya no podíamos permanecer más tiempo en el punto, por lo continuaríamos con nuestro recorrido de vigilancia, acudiendo los elementos aprehensores a realizar el parte médico de lesiones.

Posteriormente nuevamente nos hicieron mención que en el centro de salud del municipio se encontraban personas civiles agrediendo a los policías municipales, motivo por el cual nuevamente acudimos a apoyarlos.

Al llegar al lugar nos encontramos con aproximadamente 10 personas las cuales se encontraban dentro del hospital, agrediendo de forma verbal a los policías municipales, por lo que nos identificamos como policías del Estado y les invitamos por medio de comandos verbales a que salieran del lugar y se trasladaran a la comandancia municipal, lugar en donde podrían arreglar la situación jurídica de las personas detenidas, permaneciendo resguardando las instalaciones del centro de salud hasta que finalizaron los partes médicos de las personas detenidas, en ese momento los elementos aprehensores acudieron a la comandancia a poner a disposición a sus detenidos y nosotros continuamos nuestros recorridos de vigilancia y prevención.

Derivado de estos hechos se encuentran 3 policías lesionados...

c) Escritos suscritos por Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla; elementos policiales adscritos la SSE, mediante los cuales ofrecieron como pruebas de su parte las que obran en el punto 28 de Antecedentes y hechos.

En cuanto a los escritos de prueba presentados por los elementos de la SSE, se desprende que las pruebas ofertadas son coincidentes con las que fueron descritas en el punto 28, de Antecedentes y hechos, por lo que se dan por reproducidas como si a la letra se trascibieran en obvio de repeticiones innecesarias.

d) Oficio FE/FEDH/DVSDH/7482/2021 suscrito por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual remitió el oficio

739/2021-V-AG3 suscrito por la licenciada Cristina García Saucedo, agente del Ministerio Público 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, mediante el cual argumenta la imposibilidad de dar cumplimiento a la colaboración solicitada por este organismo mediante oficio 167/2021 y remitir copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), quedando a disposición del personal de este organismo para que el personal solicitante se imponga de su contenido.

40.1 El mismo 20 de septiembre de 2021 personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada de la notificación realizada a la persona inconforme, (TESTADO 1), respecto del informe de ley rendido por los elementos policiales de la SSE, quien en el acto manifestó:

...Lo que dicen los policías estatales es mentira, todos se cubren, primero me pedían que los identificara porque no habían estado presentes todos y ahora estos escritos dicen que sí se dieron cuenta. La verdad es que me golpearon a mi hijo y le fracturaron la nariz, incluso esa fractura trajo consecuencias porque ahora padece de alergias y se tiene que estar poniendo una vacuna porque no puede respirar bien, los gastos no pararon con la cirugía, sigue atendiéndose con el otorrino a causa del golpe...

40.2 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la inspección realizada en el Juzgado Municipal de Mascota, a fin de verificar el seguimiento dado a la instrucción girada por la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta municipal de Mascota, mediante oficio PMM/18-21/2020/102 (descrito en el punto 3.1 inciso b de Antecedentes y hechos), a la licenciada July Lizzette Fernández Aguirre, jueza municipal y secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento, haciéndose constar que se ordenó la apertura del procedimiento interno mediante sesión extraordinaria, encontrándose el mismo en etapa de investigación, y recabando copia simple de las constancias que integran el procedimiento, las cuales fueron certificadas y se describen como sigue:

a) Oficio PMM/JMM/18-21/2020-086 suscrito por la licenciada July Lizzette Fernández Aguirre, secretaria técnica de la Comisión de Honor y Justicia, el 13 de agosto de 2020, mediante el cual informó a la entonces presidenta municipal de Mascota, Sara Eugenia Castellón Ochoa, las acciones ordenadas para abrir fecha de sesión a la Comisión de Honor y Justicia, a fin de tratar la

inconformidad que nos ocupa, para lo cual ordenó girar oficio al director de Vialidad de Mascota y a los elementos de vialidad involucrados.

b) Oficio sin número suscrito por el licenciado Antonio Matías Marcelino, comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Mascota, el 13 de agosto de 2020, mediante el cual informó a la Lic. July Lizzette Fernández Aguirre, secretaria de la Comisión de Honor y Justicia, lo siguiente:

...En relación a los hechos ocurridos el 18 de julio del año en curso, en donde se vieron involucrados los siguientes elementos de Vialidad Municipal, Carlos Alberto Alvarado Sapin y Arely Vázquez Hernández, quienes se desempeñan como agente vial en esta comisaría y que no cuentan con la portación de armas, en ese sentido le informo que bajo ninguna circunstancia se les dotan de armamento alguno, tampoco se les ha asignado arma alguna, puesto que aún no cuentan con los requisitos necesarios, ni la preparación técnica para uso de algún armamento, aún se encuentran en trámite sus expedientes en las instancias correspondientes para que en su momento sean factos en el uso de armas, ya con toda la preparación que conlleva.

Bajo esta premisa le informo que de acuerdo con los datos que obra en los archivos de esta Comisaría, el día 11 de agosto de 2020, día de los hechos ninguno de los dos elementos de vialidad portaba algún armamento durante sus servicios, sólo con la consigna de controlar y coordinar el flujo vehicular, así como la aplicación de las sanciones administrativas en materia de vialidad, por lo que hago de su conocimiento este asunto coadyuvando en la investigación que nos ocupa...

c) Acta de Sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, realizada el 28 de diciembre de 2020, de la cual se desprende que como punto IV del orden del día se analizó la inconformidad que nos ocupa y se acordó la apertura de un procedimiento interno, girando citatorios a las personas involucradas y elementos públicos, para obtener las declaraciones individuales, reunir documentos y esclarecer los hechos, lo cual fue aprobado por unanimidad.

d) Oficio 474/2020 suscrito por la licenciada July Lizzette Fernández Aguirre, jueza municipal del Ayuntamiento de Mascota, el 3 de enero de 2021, mediante el cual remite citatorio a Carlos Alberto Sapien Alvarado en su domicilio particular, el cual fue recibido por [...], con el anuncio de que la persona buscada no se encuentra en el país, ignorando la fecha de regreso.

41. El 21 de septiembre de 2021 personal jurídico de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Visitaduría de la FE, a efecto de realizar una inspección ocular a las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), presentada por la parte inconforme, relativa a los mismos hechos controvertidos en la presente Recomendación.

Al respecto, y una vez impuestas las actuaciones, se observó que la citada carpeta de investigación fue remitida a la Dirección de Visitaduría el día 3 de agosto de 2020 por parte de la Agencia 1, región Puerto Vallarta, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la naturaleza de los hechos involucrados. Teniendo el avocamiento, a partir del 7 de abril de 2021, la licenciada Cristina García Saucedo, agente de MP 3 de Abuso de Autoridad de Investigación y Litigio Oral, se realiza la continuación de las diligencias correspondientes, siendo estas últimas las constancias de las llamadas telefónicas realizadas a la peticionaria el 20 y 21 de septiembre de la presente anualidad, relativas a la cita programada con la presente autoridad investigadora para el 22 de septiembre del año en curso, en donde la citada agente de MP se trasladará al municipio de Mascota para hacer efectivas las diligencias pendientes con la parte agraviada.

42. El 1 de octubre de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual se recibió el oficio 799/2021-V-AG3 suscrito por la licenciada Cristina García Saucedo, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, y se le tuvo rindiendo en forma extemporánea el informe de ley que le fue requerido por este organismo, considerando la fecha de su notificación.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta defensoría el 24 de julio de 2020, con motivo de la queja por comparecencia presentada por (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documentales consistentes en las copias de la notificación del caso médico legal, del 18 de julio de 2020, suscrita por la doctora Erika Esmeralda Solares M., médico del servicio de Urgencias del Hospital Comunitario de Mascota, en la que hizo constar las lesiones que presentaba el menor de edad de identidad reservada; así como de la solicitud para un estudio de rayos X, radiografías de cara, recetas médicas y constancias, tanto de estudios de laboratorio como del pago de hospitalización y honorarios, a nombre del menor de edad de identidad reservada (evidencia descrita en el punto 1.1, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el oficio PMM/18-21/2020/103 suscrito por Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta del Ayuntamiento de Mascota, a través del cual aceptó las peticiones y, en seguimiento a estas, giró instrucciones en los términos solicitados por este organismo (evidencia descrita en el punto 3, de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el oficio PMM/JMM/2018-2021-088 suscrito por July Lizzette Fernández Aguirre, jueza municipal de Mascota, a través del cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado (punto 4 de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en copia certificada de los IPH y notificaciones de caso médico legal, respecto de los sucesos ocurridos el 18 de octubre de 2020, en los que constan las detenciones realizadas el día de los hechos, los motivos de las mismas y las lesiones que presentaron las personas detenidas (evidencia descrita en los incisos del a al c, del punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el oficio SPM/18-21/2020-262 suscrito por Antonio Matías Marcelino, comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mascota, a través del cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado, proporcionando nombre y cargo de los elementos involucrados (evidencia descrita en el punto 5 de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en copia certificada del parte de novedades ocurridas en la guardia del 18 al 19 de julio de 2020, realizado por la encargada de turno de la DSPTMM, en el que consta un reporte registrado a las 20:15 horas relacionado con hechos que dieron origen a la inconformidad (evidencia descrita en el punto 5.1 de Antecedentes y hechos).

8. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas suscritas por personal jurídico de esta Comisión el 20 de agosto de 2020, en las que se hizo constar la investigación de campo que se llevó a cabo en el lugar de los hechos (evidencia descrita en los puntos 7, 7.1 y 7.2 de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en los escritos ratificados por elementos adscritos a la DSPTMM, Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez y Carlos Alberto Alvarado Sapien, a través de los cuales rindieron el informe de ley que les fue solicitado por esta Comisión (evidencia descrita en el punto 9 de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el legajo de copias certificadas remitidas en colaboración a este organismo mediante oficio SSE/DGJ/DJC/DH/721/2020, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, en el que constan una tarjeta informativa, fatiga de partidas y partes de novedades correspondientes al día de los hechos (evidencia descrita en el punto 14.1 de Antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal jurídico de este organismo el 23 de octubre de 2020, mediante la cual se hizo constar la entrevista realizada a la persona inconforme y a su hijo menor de edad, a fin de recabar mayores datos que permitieran la identificación de los servidores públicos de la SSE señalados como responsables (evidencia descrita en el punto 18 de Antecedentes y hechos).

12. Documentales consistentes en copia del parte médico de lesiones, recetas médicas, constancia laboral y de una conversación por *WhatsApp*, acompañadas por la persona inconforme (evidencia descrita en el punto 18.1 de Antecedentes y hechos).

13. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de esta Comisión el 23 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la investigación de campo que se llevó a cabo en el domicilio de un testigo (evidencia descrita en el punto 18.3 de Antecedentes y hechos).

14. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de esta Comisión el 23 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la investigación de campo que se llevó a cabo en el domicilio de un testigo (evidencia descrita en el punto 18.4 de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en los escritos suscritos por Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector de la SSE; así como de Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto y Lauro Lomelí Verónica, en su carácter de policías adscritos a la SSE (evidencia descrita en el punto 21 de Antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal jurídico de este organismo, relativa a las manifestaciones realizadas por la persona peticionaria respecto de los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados, en su carácter de policías adscritos a la SSE (evidencia descrita en el punto 23 de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/125/2021, suscrito por Luis Roberto Dávila Sánchez, titular de la DGJSSE, en el que hizo constar las unidades que participaron en los hechos (evidencia descrita en el punto 26 de Antecedentes y hechos).

18. Documental consistente en los oficios PMM-SGM/18-21/2020/357 y PMM-SGM/18-21/2021-137 suscritos por Joaquín Omar Buitimea Cibrián, síndico municipal del Ayuntamiento de Mascota, en los que hizo constar la baja administrativa de Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapién como policías de Tránsito Municipal (evidencia descrita en los puntos 19 y 30 de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en los escritos suscritos por Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE (evidencia descrita en el inciso b) del punto 40 de Antecedentes y hechos).

20. Documental consistente en la copia certificada del procedimiento interno iniciado el 28 de diciembre de 2020, mediante sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mascota (evidencia descrita en el punto 40.2 de Antecedentes y hechos).

21. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta levantada por personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular realizada respecto de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (evidencia descrita en el punto 41 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones violatorios de derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de servidores públicos involucrados y las deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación y que fueron atribuidos a elementos de la DSPMTM y de la SSE, se analizan con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender, prevenir y garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio de Mascota, incluso de aquellos que hubiesen cometido alguna falta administrativa, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.



### 3.2. *Planteamiento del problema*

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 5814/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

1. Las y los elementos Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, adscritos a la DSPTMM, así como las y los elementos Luis Antonio Aguilar Jaime, Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, realizaron diversas conductas irregulares que se materializaron con la detención arbitraria de un menor de edad de identidad reservada, y que durante la detención fue sometido a sufrimientos, derivados de los cuales presentó hematomas en la frente, hematoma en pirámide nasal y desviación de tabique nasal, al parecer producidas por agente contundente, que por su naturaleza pueden tardar más de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, ignorándose secuelas; lo que, luego de los estudios de rayos X realizados, concluyó en una cirugía de nariz.

### 3.3 *Hipótesis*

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

1. Las y los elementos Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, adscritos a la DSPTMM, no siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para la detención del menor de edad de identidad reservada, de acuerdo con los parámetros de los enfoques diferenciados que resguardan el interés superior de la niñez, resultando su actuación arbitraria y negligente en el desempeño del ejercicio de la función pública.

2. Las y los elementos policiales involucrados, Luis Antonio Aguilar Jaime, Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, realizaron agresiones físicas e infirieron sufrimientos personales que atentaron contra la dignidad e integridad del menor de edad agraviado, mismas que le provocaron un daño a la salud.

3. La cárcel municipal del gobierno municipal de Mascota no tiene la infraestructura, personal, protocolos y capacitación necesaria para garantizar la salud de los detenidos, ni cuenta con herramientas efectivas para salvaguardar la seguridad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

#### *3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno, así como a la salud en relación con las personas privadas de libertad.

##### *3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública*

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, los artículos: 1º, 14 y 16 que refieren la protección legal de las personas.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus

preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

... Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra carta magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el Gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...



Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

...Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias...

## Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...Artículo 2°. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en

alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la CPEUM en el siguiente artículo:

...Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la CPEJ: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

De lo anterior, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero, del artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la CPEUM.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

#### Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7°. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

#### Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

...Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, **si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas**, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación...<sup>2</sup>

Los anteriores criterios homologados con los preceptos de las jurisprudencias de la CoIDH, el cual advierten los siguientes parámetros vinculatorios para las autoridades públicas respecto a sus obligaciones positivas de respeto y garantía de los derechos humanos:

---

<sup>2</sup> SCJN. Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada

**Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>3</sup>.

**Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

### 3.4.2 Derecho al interés superior de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de acuerdo a los siguientes parámetros:

...1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

[...]

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años<sup>5</sup>...

El artículo 4° de la CPEUM establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños

---

<sup>5</sup> ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Los derechos de la niñez se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En esta convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, advierte en el artículo 24.1: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala en su artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción...

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al interés superior de la Niñez, refiere:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho

sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>6</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

[...]

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. A la prioridad.

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

### 3.4.3 Derecho a la libertad personal

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de legalidad, y comprende las prerrogativas de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartada más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El bien jurídico protegido es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; de igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.1: “... Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

Ahora bien, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos y tratados internacionales:

El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

#### 3.4.4. Derecho a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 5°: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en el artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundamiento en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la CoIDH. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

...La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>7</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44<sup>o</sup> periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad.

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

Ahora bien, el derecho al trato digno, es la prerrogativa de contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:



Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también se encuentra plasmada en los siguientes artículos: 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el derecho mexicano la dignidad es asumida como valor, principio y derecho fundamental. Sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen en el artículo 5°, respectivamente, lo siguiente: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con las condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto

constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas<sup>8</sup>.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>9</sup> Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental<sup>10</sup>.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º, fracciones V, VIII y XVII; 21º, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV, 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII; y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno la encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 3.4.5 Derecho a la protección de la salud

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

---

<sup>8</sup> Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto obligado*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

*En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano, desde el principio de legalidad, en relación con el derecho a la protección de la salud, están tutelados en las disposiciones que integran la CPEUM y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4° de la CPEUM, en materia del derecho a la protección de la salud, establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad están garantizados en la LGS, que establece lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social...

Asimismo, se deberán tomar las medidas necesarias, a fin de proteger los derechos que consigna el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 8°. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y

IV. PALIATIVAS: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento; II. Aquellos en los que se presta atención odontológica;

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. [...]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños

[...]

b) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;

c) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

### 3.5 *Análisis del caso*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados a este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte de Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, en su carácter de elementos de la DSPTMM; de Luis Antonio Aguilar Jaime, Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Oscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, en perjuicio del menor de edad de identidad reservada, bajo los siguientes argumentos:

Las evidencias recabadas de manera oficiosa, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, y desde un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima; a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CoIDH, permiten determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

- A la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, por la detención arbitraria en agravio del adolescente de identidad reservada, atribuible a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMM y de la SSE.
- Al interés superior de la niñez, por actos degradantes en agravio del adolescente de identidad reservada, atribuibles a los elementos policiales involucrados adscritos a la SSE.
- A la seguridad, integridad personal y trato digno, en relación con las personas privadas de libertad, por actos degradantes en agravio del menor de edad de identidad reservada, atribuibles a los elementos policiales involucrados adscritos a la SSE.

- A la protección de la salud (en relación a la persona detenida), en agravio del menor de edad de identidad reservada, atribuible a los elementos policiales involucrados adscritos a la DSPTMM y de la SSE.

*Violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública por la detención arbitraria en agravio del menor de edad de identidad reservada atribuible a los elementos policiales involucrados, adscritos a la DSPTMM y de la SSE.*

La detención y aseguramiento del adolescente de identidad reservada, se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las reportadas en el parte de novedades ocurridas durante las 24 horas de la guardia del 18 y 19 de julio de 2020, suscrito por Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, en su carácter de encargada de turno adscrita a la DSPTMM (evidencia 7, en relación con el punto 5.1 de Antecedentes y hechos), en el que se asentó lo siguiente:

... fue en ese momento cuando solicita vía radio la encargada de turno Patricia Sánchez el apoyo a la comandancia para que se comunique a base 12 con la policía estatal logrando contactarnos con el comandante Luis Antonio Aguilar al N (sic) celular [...] prestando el apoyo con cuatro de sus unidades y sus elementos y arribando al lugar a las 20:55 horas procediendo a la detención de dos masculinos y una femenina de nombre: [...] arribándolos a la comandancia de seguridad pública a las 21:10 horas se le da conocimiento al dr. Municipal Víctor Díaz Arreola, el cual no contesta su celular, ni el número de casa, arribando al domicilio y no salió nadie, de igual manera se le marca al dr. Karim médico municipal, y de igual manera no contestó las tres llamadas que se le elaboraron, llamando a la directora del hospital la dra. Ada Hernández y de igual manera no contestó en diferentes llamadas, dando por enterado al Lic. José Guadalupe Ortega mismo haciendo mención de que arribáramos a los detenidos al Hospital de Primer Contacto, para que les elaboren su parte médico de lesiones, en el cual se perdió tiempo ya que la doctora que los atendió lo hacía muy tardado e ingresando a los separos los detenidos a las 23:06 ...”.

En el mismo contexto, del informe de novedades rendido el 19 de julio de 2020 por Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de subinspector adscrito a la SSE (evidencia 10, en relación con el punto 14.1 de Antecedentes y hechos), se advirtió lo siguiente:

...A las 21:59 horas, el Subinspector NO. 10566 Luis Antonio Aguilar Jaime con personal a su mando a bordo de la unidad PRJ-405, PRJ-404, PRJ-076, informó que siendo las 20:30 horas, por medio del Centro Integral de Comunicaciones, de personas



agresivas con personal de la comisaría municipal, trasladándose a la calle (TESTADO 2) a su cruce con la calle [...], colonia La Quinta, dentro del municipio de Mascota, arribando a las 21:05 horas, entrevistándose con el primer respondiente, la policía Patricia Sánchez de la Cruz con personal a su mando a bordo de la unidad SPM-09, de dicho municipio, manifestando en el lugar se suscitó una riña entre personal uniformado y civiles, por lo que cuentan con tres personas detenidas por agresión física y verbal a tres elementos de dicha comisaría, los cuales fueron trasladados al Hospital Regional de dicho municipio, por lo que detienen a [...] de [...] años de edad, con domicilio [...], [...] de [...] años de edad, con domicilio en [...], [...] de [...] años de edad, con domicilio en calle [...], todos de dicho municipio, haciéndose cargo de todos el servicio personal de dicha comisaría, únicos datos proporcionados por el primer respondiente, retirándose a las 21:45 horas...

Contrario a lo anotado en ambos partes informativos, tanto del personal de la DSPTMM como de la SSE, se cuenta con los informes de ley rendidos por las y los servidores públicos involucrados, quienes refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las establecidas en los partes de novedades.

Se afirma lo anterior ya que en los informes de ley rendidos por las y los elementos policiales adscritos a la DSPTMM, destaca que todos fueron coincidentes en que se solicitó el apoyo de la Policía Estatal, cuyos elementos arribaron al lugar de los hechos a las 20:55 horas, desplegando sus unidades y sus elementos en un operativo en el que sometieron a cuatro sujetos, tres masculinos y una femenina; siendo los policías estatales quienes los trasladaron a la comandancia, lugar donde el comandante Aguilar de la Policía Estatal procedió a la revisión reglamentaria, y al investigar sus generales resultó que uno de los detenidos era menor de edad, por lo que se solicitó contactar a su madre, y una vez que llegó (TESTADO 1), persona inconforme), le proporciona los documentos al comandante y se le hace la entrega de su hijo menor de edad (evidencia 9, en relación con el punto 9 de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, también se advierte contradicción en los informes de ley rendidos por los elementos policiales de la SSE, quienes por su parte y en los mismos términos señalaron:

...Al llegar al lugar, en compañía de la unidad [...] nos percatamos de que efectivamente se encontraban en una riña los policías municipales y un grupo de aproximadamente 15 personas los cuales agredían a los municipales, mismos que a simple vista presentaban contusiones, sin embargo al ver la llegada de los policías estatales, los civiles comenzaron a correr, arrojando diversos objetos a los suscritos sin

embargo los policías municipales con nuestro apoyo aseguraron a 03 hombres y 01 mujer, mismos que se encontraban participando en la riña, así mismo es necesario aclarar, que los municipales, entre los detenidos aseguraron al hijo de la quejosa y lo subieron a las unidades;

6. Nos informó la comandante Patricia Sánchez de la Cruz, de la policía municipal, que el servicio en mención inició con el exhorto a la población para que se retiraran del lugar debido a que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, escandalizando, así como las necesidades fisiológicas en vía pública, ante el exhorto las personas se niegan a retirarse y comienza la agresión.

7. En ese momento mencionaron que fungiría como primer respondiente de la policía municipal, la comandante de turno Patricia Sánchez de la Cruz, en compañía de 3 policías a bordo de la unidad oficial SPM-09, perteneciente a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio en mención, quienes procederían por las lesiones que presentaban los policías, motivo por el cual por su seguridad nos solicitaron si podíamos apoyarles con la custodia durante el traslado, por lo que les referimos que sí los apoyaríamos, sin embargo nosotros no realizamos ninguna detención, siendo así que subieron a las personas detenidas y nosotros les prestamos custodia hasta la comandancia de policía.

8. Al llegar al juzgado municipal, la Juez de la cual no recuerdo en este momento el nombre, les dio la instrucción de que la detención se realizaría por falta administrativa, dirigiéndose en todo momento a los elementos aprehensores que fueron los policías municipales;

9. En relación al menor de edad detenido, la juez municipal les instruyó a los elementos responsables de la detención, para que le llamaran a los familiares, esto para acreditar con documento idóneo la minoría de edad y se les hiciera entrega del menor, solicitándoles de igual forma que a los mayores de edad, los trasladaran al parte médico de lesiones, al centro de salud de municipio, motivo por el cual una de las compañeras de la policía municipal fue quien realizó la llamada a los familiares de [...]

10. Aproximadamente a los 20 minutos, llegó una mujer, quien se ostentaba como madre de [...], quien se encontraba gritándoles a los policías municipales, los cuales le habían entregado a su hijo menos de edad, sin embargo, es necesario aclarar que ninguno de los policías estatales tuvimos contacto con ella, desconociendo porque refiere la quejosa que uno de nosotros le gritamos que se callara...

Como se advierte, también los elementos de SSE al rendir su respectivo informe de ley, señalaron que en el lugar de los hechos se aseguraron a tres hombres y a una mujer (evidencia 15, en relación con el punto 23 de Antecedentes y hechos), circunstancia que no coincide con lo señalado en el parte de novedades, en el que se menciona con relación al servicio otorgado que solamente fueron tres

detenidos (dos hombres y una mujer), máxime que mencionan que la detención la realizaron los policías municipales de Mascota, contrario a lo informado por estos.

En ese orden de ideas, en los documentos del informe de novedades que cada uno de los encargados de ambas dependencias (DSPTMM y SSE) rindieron ante su superior jerárquico, respecto a los sucesos ocurridos el 18 de julio de 2020, existen contradicciones por lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron la detención de la persona agraviada, a la cual no se hace referencia en dichos documentos, por lo que esta Comisión no les puede otorgar valor probatorio al ser contradictorias y carecer de verdad, al no relatar de manera clara y precisa el hecho en el que intervinieron, y por el cual pretendieron justificar su actuación policial.

Sin embargo, lo cierto es que de las narrativas realizadas por (TESTADO 1), persona inconforme, y su hijo menor de edad agraviado de identidad reservada (evidencias 1, 11 y 16, en relación con los puntos 1, 18 y 23, de Antecedentes y hechos), se advierte que ambos mencionaron que el menor de edad fue retenido de manera arbitraria por los policías estatales de la SSE involucrados, al mencionar que fueron estos quienes lo golpearon, lo subieron a la patrulla de la policía estatal y lo llevaron a la comandancia, donde siguieron las agresiones en su contra, sin que lo pusieran a disposición de la jueza municipal.

Dicha narrativa se encuentra fortalecida con la investigación de campo que realizó personal de esta Comisión (evidencia 8, en relación con los incisos a y c, del punto 7, de Antecedentes y hechos), en el lugar en donde se detuvo al menor de edad de identidad reservada y a otras tres personas adultas, pues dos testigos presenciales refirieron que se encontraban en el lugar con otras personas que iban de paso y llegaron a realizar un trabajo de mecánica, y que luego de la riña entre civiles y policías municipales de Mascota, algunos de los involucrados corrieron a la calle [...], a donde llegaron patrullas de la Policía Estatal, se bajaron elementos policiales apuntando con sus armas y agarrando a varias personas, entre ellas el menor de edad de identidad reservada, quien no había estado involucrado en la riña, luego vieron a dicho menor de edad en la patrulla pero estaba desmayado y no se movía.

Del testimonio de una de las personas detenidas el día de los hechos por haber participado en la riña con los elementos de la DSPTMM, se advierte que este manifestó que al llegar a la comandancia el menor de edad se encontraba en el pasillo con el resto de los detenidos, de rodillas, esposado y llorando (evidencia 13, en relación con el punto 18.3, de Antecedentes y hechos); por su parte, otro testigo presencial (evidencia 14, en relación con el punto 18.4, de Antecedentes y hechos), refirió en la entrevista que los policías estatales los subieron a sus patrullas y ahí fue donde vio al menor de edad agraviado.

Esta defensoría pública considera que los documentos que suscribieron los policías estatales para justificar su actuación procesal, no pueden producir convicción al no relatar con verdad lo sucedido, pues no obstante alegaron a su favor haber prestado el apoyo a los elementos municipales, y que fueron estos quienes llevaron a cabo la detención, subiendo a las unidades a tres hombres y una mujer que participaron en la riña, entre los que se encontraba el menor de edad agraviado, lo anterior quedó desacreditado con los testimonios recabados en la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo (evidencia 8, en relación con el punto 7, de Antecedentes y hechos), y robustecida con los informes de ley rendidos por los elementos municipales involucrados en los hechos, así como con los testimonios recabados a dos de las personas detenidas.

Tampoco pasa inadvertido que las y los elementos policiales involucrados adscritos a la SSE, alegaron a su favor que solamente prestaron apoyo a los policías municipales para la custodia de los detenidos durante el traslado, siendo estos quienes realizaron la detención y puesta a disposición de los detenidos ante la jueza municipal.

Sin embargo, de las evidencias citadas en líneas precedentes, se advirtió que quienes realizaron las acciones para retener y trasladar a los detenidos a la comandancia fueron elementos de la SSE, según el señalamiento que realizaron los elementos de la DSPTMM al rendir su informe de ley, que a su vez fue corroborado por testigos presenciales de los hechos anteriormente mencionados, quienes identificaron a uno de los elementos de Tránsito Municipal como el que realizaba el señalamiento de las personas involucradas en la riña ocurrida momentos antes de la detención.

Lo anterior, no obstante que en los IPH (evidencia 4, en relación con el punto 4.1 de Antecedentes y hechos), por los que fueron puestos a disposición del auxiliar del Juzgado Municipal de Mascota, José Manuel Ortega Ruiz, el 18 de julio de 2020, cada uno como detenido, conste el nombre de elementos de la DSPTMM en el apartado correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición, pues también se realizó una narrativa en estos documentos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención, y consta que quienes realizaron el arresto y traslado de las personas que habían agredido a los oficiales municipales, fueron los elementos de la Policía Estatal con el comandante Luis Antonio Aguilar, a cargo de la partida.

No pasan desapercibidas para esta defensoría, las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los elementos policiales de la SSE, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, al rendir su informe de ley (evidencia 19, descrita en el inciso b del punto 40 de Antecedentes y hechos), ya que las mismas resultan contradictorias con el informe en colaboración rendido por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la SSE, (evidencia 17, en relación con el punto 26 de Antecedentes y hechos), quien solicitó a este organismo reconsiderar que los mencionados elementos rindieran informe de ley, ya que llegaron al lugar de los hechos cuando se encontraba controlado el servicio y los elementos tripulantes de las unidades PRJ-404 y PRJ-405 habían aceptado haber participado en los hechos.

En efecto, los elementos policiales de la SSE antes mencionados, refirieron a este organismo que al llegar al lugar se percataron que se había llevado a cabo una riña, que los policías municipales contaban con cuatro detenidos y que sus compañeros que se encontraban en el lugar no habían realizado ninguna detención; sin embargo, si como lo señaló en su informe en colaboración el director general jurídico de la SSE, las unidades PRJ-076 y PRJ-256 llegaron al lugar una vez que estaba controlado el servicio, resulta incuestionable que no estuvieron presentes durante la riña y la retención de los cuatro detenidos, como lo refieren en su informe, por lo que, ante las contradicciones advertidas, su dicho resulta insuficiente para justificar su actuación.

Con lo anterior se demuestra que los elementos policiales Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, Carlos Alberto Alvarado Sapien y Arely Vázquez Hernández, adscritos a la DSPTMM; así como Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector adscrito a la SSE; y Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, realizaron la detención arbitraria del menor de edad agraviado de identidad reservada, en razón a que en ningún momento acreditaron que hubiera estado involucrado en la riña ocurrida momentos previos entre ciudadanos y policías municipales, sino por el contrario, personas que se encontraban en el lugar de los hechos les mencionaron que él no lo estaba, y aun así lo golpearon, lo subieron a la unidad y efectuaron su traslado, sin que lo pusieran a disposición de la jueza municipal.

Cabe destacar que el agente vial Carlos Alberto Alvarado Sapien, quien al parecer fue quien señaló al menor de edad como participante en la riña, causó baja del Ayuntamiento de Mascota el 29 de septiembre de 2020 por terminación de contrato. Asimismo, la agente vial Arely Vázquez Hernández, causó baja a partir del 30 de julio de 2020 por renuncia voluntaria (evidencia 18, en relación con el punto 30 de Antecedente y hechos).

La vulneración de derechos a los que fue sujeto el menor de edad de identidad reservada y las demás personas detenidas, con motivo de su arbitraria detención; por lo que en este contexto la SCJN ha manifestado lo siguiente:

Época: Décima Época, registro: 2006476, Primera Sala, tesis aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA**

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

De igual forma, sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CoIDH asumió también que, como lo establece el artículo 7° de la Convención Americana, "nadie puede sersometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".<sup>11</sup>

En ese sentido, no se justifica la actuación policial para detener al menor de edad de identidad reservada, pues sibien es cierto que los elementos de la DSPTMM solicitaron el apoyo de la Policía Estatal en virtud de las agresiones que al parecer sufrían por parte de ciudadanos que se negaban al arresto de una persona que cometió una falta administrativa al orinar una de las patrullas; también lo es que los funcionarios públicos contaban con facultades para realizar una investigación previa con las personas que se encontraban en el lugar hacia donde habían corrido los ciudadanos que se negaban al arresto cuando vieron la llegada de la Policía Estatal, y constatar con sus dichos si estos habían participado en la riña o no; máxime si en el momento de la detención se encontraban personas ajenas al problema ocurrido dos calles antes, quienes les manifestaron que tanto el menor de edad agraviado como otras personas se encontraban en el lugar realizando una actividad de mecánica, no habían estado involucrados en la riña, a lo que fueron indiferentes y no lo tomaron en consideración, lo que sin lugar a dudas es totalmente arbitrario.

---

<sup>11</sup> "Caso Yangaram Panday vs. Suirinam", sentencia del 21 de enero de 1994, página 47.

Para el tribunal interamericano, la noción de arbitraria supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>12</sup>

También, en el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “...contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”.<sup>13</sup> El citado grupo de trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

... Cuando no hay base legal para justificarla.

Cuando no se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cuando no se cumple con las normas para un juicio conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales...

Las y los policías municipales y estatales involucrados no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin tener acreditada la flagrancia de una posible infracción administrativa, por tanto, se vulneraron los derechos fundamentales de los agraviados a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria de la que fueron objeto.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos advirtió deficiencias en la integración del procedimiento interno iniciado por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mascota, ya que no fueron aplicados los principios rectores de la debida diligencia, lo que será materia de peticiones en la presente resolución.

---

<sup>12</sup> “Caso Fleury y otros vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 201, página 57.

<sup>13</sup> Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B página 4.



La anterior conclusión se arriba de las propias actuaciones del procedimiento interno iniciado el 28 de diciembre de 2020, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, toda vez que -no obstante que en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, en la que se da inicio al procedimiento, se acordó girar citatorios a las personas involucradas, así como a los elementos públicos mencionados en el acta, para obtener las declaraciones individuales y reunir los documentos necesarios para esclarecer los hechos– de las copias certificadas recabadas por personal de este organismo, se advierte como única citación la del elemento Carlos Alberto Sapien Alvarado, quien no fue localizado. Sin que se haya girado citatorio a la peticionaria, ni mucho menos al resto de los elementos que resultaron involucrados en la inconformidad, o que se hubiera ordenado alguna otra diligencia tendente a la resolución y debida integración del caso (evidencia 20, relacionada con el punto 40.2 de Antecedentes y hechos).

*Violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno en agravio del menor de edad de identidad reservada atribuibles a los elementos policiales involucrados adscritos a la SSE.*

En relación con los hechos, la persona peticionaria, María de (TESTADO 1), refirió que su hijo fue agredido físicamente y detenido por elementos de la SSE, ante el señalamiento realizado por un elemento vial de la DSPTMM. Esta Comisión contó con evidencias que permiten acreditar lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se recabó la notificación del caso médico legal, de la cual se agregó copia certificada al expediente de queja (evidencia 2, en relación con el inciso a, punto 1.1 de Antecedentes y hechos), en la que se hizo constar que a las 22:30 horas del 18 de julio de 2020, el menor de edad agraviado (TESTADO 23) de edad, presentó hematomas en la frente de aproximadamente 1 cm de diámetro, hematoma en pirámide nasal y desviación de tabique nasal, sin contar con estudio radiográfico en ese momento. Las lesiones fueron calificadas por su naturaleza como lesiones que pueden tardar más de 15 días en sanar y fueron producidas por objeto contundente, sin poner en peligro la vida.

También se cuenta con la solicitud de estudios de gabinete realizada por la médica que llevó a cabo la revisión física del menor de edad agraviado, quien consideró necesarios rayos X de huesos propios de la nariz, y para tal efecto, se

acompañó por la parte inconforme de cuatro radiografías de cara realizadas el 19 de julio de 2020 a la menor de edad y de identidad reservada (evidencia 2, en relación con los incisos b y c del punto 1.1 de Antecedentes y Hechos)

La persona peticionaria señaló en su inconformidad que el golpe en la cara propinado a su hijo por un elemento de la SSE le provocó fractura de nariz, por lo que tuvo la necesidad de trasladarlo a Colima para una cirugía de urgencia. Al respecto, obra en el expediente de inconformidad la copia certificada de recetas médicas realizada por el doctor (TESTADO 1), otorrinolaringólogo, cirujano estético y funcional de nariz, cráneo, maxilofacial y cuello, así como estudios de laboratorio preoperatorios y una constancia de pago de honorarios y gastos de hospital, con fecha del 21 de julio de 2020, a nombre del menor de edad de identidad reservada; además de otras recetas médicas y recibos de la compra de medicamento, de fechas posteriores a la cirugía (evidencias 2 y 12, relacionadas con los puntos 1.1 y 19.1 de Antecedentes y hechos)

En ese sentido, se advierte que el menor de edad agraviado fue entrevistado por personal jurídico de este organismo con autorización y ante la presencia de su progenitora (evidencia 11, en relación con el punto 19 de Antecedentes y hechos) y refirió: que sin motivo le había golpeado la cara uno de los policías estatales y lo hincaron poniéndolo boca abajo junto a más personas que lo golpeaban si volteaba, pasaron cinco o diez minutos de que lo habían golpeado cuando tres policías estatales lo subieron a una de sus patrullas y lo aventaron, con los aros aprehensores puestos, por lo que perdió el conocimiento y veía sólo luces borrosas; que cuando llegaron a la comandancia lo bajaron junto con [...] y otros dos adultos, hincándolos a los cuatro en el pasillo y manteniéndolos así aproximadamente por media hora, hasta que empezaron a hacer sus reportes y preguntar datos.

Narrativa del menor de edad que se encuentra fortalecida con la manifestación que realizaron las personas entrevistadas en la investigación de campo en el lugar de detención (evidencia 8, en relación con el punto 7 de Antecedentes y hechos), quienes refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las agresiones al menor de edad de identidad reservada.

Evidencia que se fortalece con el testimonio de dos personas testigos presenciales (evidencias 13 y 14, en relación con los puntos 18.3 y 18.4 de Antecedentes y hechos) que manifestaron lo ocurrido durante el traslado y al

ser ingresados a la cárcel municipal, señalando uno de ellos que el menor de edad iba desmayado durante el traslado, además coincidieron en señalar que al llegar los hincaron en el pasillo de la comandancia y que el menor de edad estaba asustado y llorando.

No pasa desapercibido por este organismo que la madre del menor de edad agraviado (evidencia 1, en relación con el punto 1 de Antecedentes y hechos), también refirió malos tratos por parte del encargado de la Policía Municipal y de un policía estatal que se encontraban en la cárcel municipal cuando fue a recoger a su hijo, señalando:

...cuando me entregaron a mi hijo todo golpeado, les reclamé porqué me lo habían golpeado, y me rodearon, diciéndome que me iban a detener si seguía diciéndoles cosas; les pedí un papel de cómo me estaban entregando a mi hijo y el encargado de la Policía Municipal me dijo que fuera a Guadalajara a pedirlo porque ellos o iban a darme nada, y que en ese momento se acercó un policía estatal y me gritaba que me callara...

Lo anterior también quedó acreditado con el dicho de los testigos presenciales (evidencias 13 y 14, en relación con los puntos 18.3 y 18.4 de Antecedentes y hechos), quienes se encontraban aún en el pasillo de la cárcel municipal cuando llegó (TESTADO 1) y se dieron cuenta que pidió un documento en el que constara el estado de salud en el que le entregaban a su hijo, burlándose los policías de ella y diciéndole uno de los policías estatales que se callara, sin que se le hubiera entonces practicado el correspondiente parte médico de lesiones, lo cual no aconteció, como lo manifiesta la madre del adolescente de identidad reservada en su inconformidad (evidencia 1, en relación con el punto 1 de Antecedentes y hechos), y se corrobora con los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados adscritos a la DSPTMM (evidencia 9, en relación con el punto 9 de Antecedentes y hechos), quienes fueron coincidentes en manifestar que llamaron al médico municipal en varias ocasiones, para que elaborara los partes médicos de lesiones, sin que tuvieran respuesta.

Lo que se concatena con los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados de la SSE, quienes señalaron que acudieron al Hospital de Primer Contacto de Mascota, en apoyo a los policías municipales, quienes habían trasladado a los detenidos a dicho lugar para la elaboración del parte médico de lesiones, sin que lo hubieran hecho con el menor de edad agraviado.

Quedando evidenciada la violación del derecho a la salud del menor de edad agraviado, pues estuvo retenido dentro de la comandancia sin que fuera revisado por un médico para verificar su estado de salud en el interior de la misma.

Por su parte, en los informes que rindieron a esta Comisión las y los elementos policiales involucrados adscritos a la SSE, Luis Antonio Aguilar Jaime, Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica (evidencia 15, en relación con el punto 21 de Antecedentes y hechos), así como Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla (evidencia 19, relacionada con el punto 40 de Antecedentes y hechos), fueron omisos en dar respuesta clara y precisa a los señalamientos de agresiones y malos tratos que se les atribuyeron, no obstante que es una obligación de dichos servidores públicos el desvirtuar las violaciones de derechos humanos que les fueron atribuidos, pero no lo hicieron; solamente indicaron que la madre del menor de edad mentía al referir que los policías estatales golpearon a los detenidos, entre ellos su hijo menor de edad, pues nunca propiciaron maltrato o violentaron los derechos de persona alguna. Con lo anterior, pretendieron negar lo ocurrido sin sustentarlo debidamente.

Esta Comisión advierte que las lesiones que presentó el menor de edad agraviado en la notificación del caso médico legal (evidencia 2, en relación con el punto 1.1. de Antecedentes y hechos), fueron propinadas con plena intencionalidad de causarle un daño por parte de los elementos policiales de la SSE involucrados, los cuales, como ya se estableció en líneas precedentes, no valoraron las manifestaciones de las personas presentes que les decían que él no había estado presente en la riña y que además era menor de edad; aunado a que dichos elementos tampoco aportaron evidencias que demostraran que no fue agredido por ellos, y tampoco señalaron las circunstancias de momento a momento, respecto a los actos u omisiones que sucedieron durante el tiempo que el menor de edad de identidad reservada fue detenido e ingresado a la cárcel municipal (que justificaran las lesiones que presentó).

Además, que las declaraciones de los testigos presenciales en el lugar que ocurrió la detención, son coincidentes y contundentes en referir que un elemento estatal lo golpeó en la cara al no atender la orden de bajarse de la camioneta de manera inmediata, además de colocarlo a él y a los demás boca abajo en la banqueta y golpearlos si volteaban a verlos o si preguntaban algo. De igual forma, los testigos presenciales al ser ingresados a la cárcel municipal fueron coincidentes en señalar que los hincaron en el pasillo y les golpeaban la cara si volteaban; agresiones de tipo intencional y con uso excesivo de la fuerza pública cuando los cuatros se encontraban sometidos, pues tenían colocados los aros de aprehensión, encontrándose en el interior de la cárcel municipal de Mascota, por tanto, las lesiones que presentó la persona agraviada, bajo ningún contexto pueden ser calificadas como accidentales.

Por otra parte, quedó acreditada la afectación a la dignidad humana del menor de edad de identidad reservada, al ser objeto de violencia y arbitrariedades por parte de los elementos policiales adscritos a la DSPTMM y de la SSE, quienes propiciaron tratos denigrantes en el desempeño de sus funciones y transgredieron las condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

En efecto, el menor de edad agraviado refirió que un policía estatal de la SSE lo golpeó en la cara sin motivo, luego lo hincaron, lo pusieron boca abajo junto con otras personas que se encontraban ahí, y después de cinco o diez minutos de haberlo golpeado, tres policías estatales lo subieron a una de sus patrullas y lo aventaron, por lo que perdió el conocimiento ya que solo veía luces; lo trasladaron junto con tres de las personas adultas que también estaban ahí y que resultaron detenidas, y cuando llegaron a la comandancia los hincaron en el pasillo, teniéndolo así por casi media hora, después le quitaron los aros de aprehensión. Agregó que durante el traslado creía que iba inconsciente porque sólo veía luces borrosas, estaba esposado y tenía mucho miedo porque no sabía bien lo que pasaba.

También señaló que mientras estaba hincado y esposado en el pasillo de la comandancia, el elemento Carlos Alberto pasaba y se burlaba de él porque estaba llorando y asustado, haciéndole el comentario de que no fuera llorón, lo que le hizo sentir impotencia ya que no podía hacer nada.

No obstante que dos de las personas que también fueron detenidas junto con el menor de edad de identidad reservada, manifestaron su deseo de no interponer queja contra los elementos policiales, para este organismo no pasan desapercibidos los señalamientos que realizaron al ser entrevistados, pues refirieron haber recibido agresiones físicas e intimidación por parte de los elementos adscritos a la SSE, relatando las circunstancias de modo tiempo y lugar al respecto. En el mismo sentido, los testigos presenciales del lugar en el que se efectuó la detención, manifestaron las agresiones realizadas por parte de los servidores públicos involucrados adscritos a la SSE, sin querer presentar inconformidad o acción legal al respecto por temor a represalias.

Se puede concluir que, con las mismas evidencias especificadas, se acreditó que el entonces elemento policial vial adscrito a la DSPTMM, Carlos Alberto Alvarado Sapien, así como los elementos policiales adscritos a la SSE de nombres Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de subinspector adscrito a la SSE; Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la detención del menor de edad de identidad reservada, debido a que, como ya se analizó en párrafos precedentes, los documentos relativos al informe de novedades y los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados de ambas dependencias son contradictorios, además de que no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales el menor de edad agraviado resultó con las lesiones que fueron documentadas en la notificación del caso médico legal (evidencia 2, en relación con el punto 1.1. de Antecedentes y hechos).

Es indudable la arbitraria detención del adolescente de identidad reservada, el sufrimiento personal al que fue sometido, y que le provocaron lesiones por las cuales tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, poniendo en riesgo su vida, conforme a los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre seguridad pública y derechos humanos.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos, a la integridad y seguridad personal del hijo de la peticionaria, resulta también aplicable lo siguiente:

El Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Es oportuno señalar que, no pasa desapercibido para esta Comisión que cuando elementos policiales adscritos a la SSE provocan violencia como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Finalmente, no pasa desapercibido para este organismo defensor de los derechos humanos el actuar de los agentes de MP adscritos a la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, responsables en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), perseguida por los mismos acontecimientos descritos en la presente Recomendación, quienes se abocaron con debida diligencia para la integración de la citada carpeta de investigación, misma que a la fecha continúa con las indagatorias relativas al esclarecimiento de la verdad y la vinculación de la responsabilidad penal de los elementos policiales adscritos a la SSE implicados en los hechos; toda vez que dentro de la inspección ocular realizada por personal jurídico de esta Comisión a la carpeta de investigación antes descrita (evidencia 21, relacionada con el punto 41, de Antecedentes y hechos), se pudo apreciar que la misma controversia se está persiguiendo de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

#### IV REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### 4.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, quedó acreditado que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad, y a la protección de la salud del menor de edad de identidad reservada, a quien a través de la presente se le reconoce el carácter de víctima directa; así mismo, a su madre aquí peticionaria, (TESTADO 1), la calidad de víctima indirecta. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Por lo que las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.



#### 4.2. *Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio del menor de edad de identidad reservada, víctima directa, y su madre, como víctima indirecta, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por ello, esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de las víctimas mencionadas merecen una justa reparación del daño, de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a una autoridad municipal de Mascota y autoridades de la SSE, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual, se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que vulnere los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso. Es obligación del Ayuntamiento de Mascota así como de la SSE, asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, a la libertad personal, a la integridad, a la seguridad

personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad, y a la protección de la salud.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación a la entonces presidenta municipal de Mascota, por la responsabilidad que tiene como titular del Gobierno municipal, así como al secretario de Seguridad del Estado por su responsabilidad como titular de la entidad encargada de la seguridad del estado, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Mascota es responsable de las violaciones a los derechos humanos ya descritas, motivadas por las acciones y omisiones en que incurrieron Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, elementos adscritos a la DSPTMM. Por su parte, la Secretaría de Seguridad del Estado es responsable de las violaciones a derechos humanos anteriormente justificadas, las cuales fueron motivadas por las acciones u omisiones en que incurrieron Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector adscrito a la Secretaría de Seguridad; Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE. Siendo ambas instituciones parte obligada a reparar y proporcionar la atención integral a la víctima directa, adolescente de identidad reservada, así como a la víctima indirecta; o en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1 Conclusiones

Para esta CEDHJ, quedó demostrado que Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés y César Alejandro Cortés Sánchez, elementos adscritos a la DSPTMM, así como Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, entonces adscritos a la DSPTMM; así como Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector adscrito a la SSE; Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y al trato digno en relación con las personas privadas de libertad, y a la protección de la salud del menor de edad de identidad reservada, como víctima directa, y de la madre del menor en calidad de víctima indirecta.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

### 5.2 Recomendaciones

#### **Al presidente municipal de Mascota:**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que de manera conjunta y solidaria con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco realicen la reparación y atención integral del daño a favor de la víctima directa e indirecta, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por las y los servidores públicos adscritos a la DSPTMM, ya que se ocasionaron daños físicos y psicológicos a los aquí agraviados.

**Segunda.** Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que de manera conjunta y solidaria con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se entrevisten con la víctima directa e indirecta con el fin de que se les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo pertinente, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo debido a los actos denigrantes a que fueron sometidas. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con las víctimas, a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que deben proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

**Tercera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice de manera conjunta y solidaria con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco las acciones necesarias para que se proceda a inscribir a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Cuarta.** Como reparación integral del daño causado, se incluya el pago de los gastos realizados por las víctimas para la atención médica del menor de edad agraviado, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por las y los servidores públicos adscritos a la DSPTMM.

**Quinta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que concluya el procedimiento interno iniciado el 28 de diciembre de 2020, mediante sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, en contra de los elementos policiales adscritos a la DSPTMM, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, y que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida en el procedimiento interno a efecto de fortalecer la investigación, para que una vez deslindadas sus responsabilidades se apliquen las sanciones correspondientes.

**Sexta.** Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, en su carácter de elementos policiales adscritos a la DSPTMM, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

**Séptima.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de Ramona Patricia Sánchez de la Cruz, Noé Saldaña Moreno, Rafaela Barraza Valera, Ezequiel Torres Cortés, César Alejandro Cortés Sánchez, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y en el caso de Arely Vázquez Hernández y Carlos Alberto Alvarado Sapien, además de que quede constancia de su actuar, se tome en cuenta en el supuesto de que quieran reingresar al servicio público.

**Octava.** Se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la DSPTMM, a fin de concienciarlos y de prevenir conductas violatorias de derechos humanos, en particular cuando se vean involucrados menores de edad, con el fin de evitar que continúen transgrediendo estos derechos con actuaciones reprochables.

**Novena.** Se giren instrucciones a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, para que se realicen las acciones que resulten necesarias con la finalidad de prestar una atención médica inmediata a las y los presuntos infractores, a efecto de garantizar el derecho humano a la protección de la salud.

**Décima.** Se acepte y se dé cumplimiento a la Recomendación general 02/2020 emitida por este organismo “Sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado de Jalisco”, elaborando en ello, un informe público sobre las acciones realizadas en caminadas a su cumplimiento.

**Al secretario de Seguridad del Estado:**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que de manera conjunta y solidaria con el Ayuntamiento de Macota realicen la reparación y atención integral del daño de manera solidaria a favor de las víctimas directa e indirecta, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por las y los servidores públicos adscritos a la SSE, ya que se ocasionaron daños físicos y psicológicos.

**Segunda.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice de manera conjunta y solidaria con el ayuntamiento de Macota las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a los agraviados. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Tercera.** Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Luis Antonio Aguilar Jaime, en su carácter de sub inspector adscrito a la Secretaría de Seguridad; Emiliano Raygosa Salcedo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Óscar Daniel Ramos Bustos, Cristian Antonio Dixon Medellín, Marcos Abel López Anacleto, Lauro Lomelí Verónica, Guadalupe Méndez Zepeda, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, José Luis Ríos Florencio, Milagros de Jesús Castellanos Ochoa, Juan Manuel Aguilar Jaime, Rosario Velázquez Rivera y Guadalupe Pérez Alamilla, en su carácter de policías adscritos a la SSE, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades

y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Cuarta.** Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y deberá enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión.

**Quinta.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todo el personal de la Comisaría de la Policía Regional de la SSE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se sugiere lo siguiente:

- I. La capacitación deberá incluir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.
- II. La formación que reciban los policías de la SSE contendrá información relacionada con el Protocolo Nacional de Primeros Respondientes, Protocolo de Actuación Nacional Traslado, Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de Intervención y Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- III. Se sugiere que la capacitación sea dirigida principalmente a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.



### 5.3 *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor del adolescente de identidad reservada víctima de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

#### **Al fiscal del Estado de Jalisco:**

**Única.** Gire instrucciones a la licenciada Cristina García Saucedo, agente del Ministerio Público Número 3 de Abuso de Autoridad de Investigación y Litigio Oral, actual encargada de integrar la carpeta de investigación (TESTADO 83), para que continúe con su integración bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, y en su momento la resuelva conforme a derecho corresponda, a efecto de garantizar a la parte inconforme su derecho al acceso a la verdad y justicia. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas, demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Asimismo, se reitera la solicitud de reforzar con la máxima diligencia, las medidas de protección que permitan garantizar la seguridad del menor de edad de identidad reservada, ante la manifestación de la parte peticionaria -al presentar su inconformidad- de temor a represalias, así como por haber recibido mensajes de amenazas.

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Se otorgue, a favor de las víctimas directa e indirecta, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Garantice en favor de las citadas víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en

el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

**Alfonso Hernández Barrón**  
Presidente

## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.** - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

**TESTADO 23.-** ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 83.-** ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

\* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.